

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
	Por tres meses..... 18
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses..... 36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economia posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fé pública, existe una Direccion general creada por la ley hipotecaria para los fines que la misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economia.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas anuales, y las otras dos con 6.500 cada una.

Asimismo se reduce el número de los Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimiéndose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Además, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economia de 1.750 en la primera y 2.500 en la segunda, ó sea una reduccion de 4.250 pesetas.

El total de economías obtenido por dichos conceptos es de 42.750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba el personal, segun las partidas del presupuesto de 1870 á 1871 y crédito legislativo de 17 de Junio de 1870; pues aun cuando sólo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la propiedad en el cap. 1.º, art. 2.º, seccion 3.º de dicho ejercicio, es porque se rebajó la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaria que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Cortes Constituyentes por el artículo transitorio de la ley de 18 de Junio de 1870 concedieron 200.000 pesetas; cuyo crédito, segun Real decreto de 20 de Abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal, sólo devenía 45.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada; así es que el resto con las 16.000 para el material, que no se han invertido, han quedado íntegras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del crédito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economia de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su sueldo en beneficio del Tesoro, mientras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que tambien cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economia de 3.500 pesetas sobre la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitorio de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Direccion general quedará por ahora reducida al personal ántes indicado. En cuanto al Director general, y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon de su carrera, pero sin derecho á más ascensos que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieran sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetarán los derechos adquiridos colocando á los excedentes.

En cuanto al material, en el presupuesto de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado este ántes de que rigieran las leyes de Matrimonio y Registro civil, fué

necesario para su caso conceder el mencionado crédito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con más 6.500 por razon del Matrimonio y Registro civil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas, reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del crédito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse más los expresados servicios, en los cuales se obtiene una baja de 32.94 por 100 en el personal y 34.40 por 100 en el material.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º Los empleados que quedaren excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga, y las servirán en comision si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.º Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para el material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente, quedan reducidas á 80.000 pesetas la primera y á 10.000 la segunda.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Alvaro Gil Sanz, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, conservando su puesto y lugar en el escalafon de su carrera, en los términos que determina el art. 2.º del decreto de esta fecha, orgánico de la propia Direccion.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, Vengo en confirmar en sus respectivos cargos á D. Rómulo Moragas, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; á D. Toribio Plá y Mon, Oficial

primero de la propia Direccion, y á D. Antonio Valera, Oficial segundo de la misma.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En virtud del decreto de esta fecha reformando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en declarar excedente por supresion de la plaza que servia á D. Bienvenido Olivér y Esteller, Oficial tercero de la propia Direccion, con los derechos á que se refieren los artículos 266 de la ley hipotecaria y 3.º del citado decreto.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En virtud del decreto de esta fecha reformando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Coronel y Ortiz, Oficial encargado del Registro civil en la expresada Direccion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el decreto de esta fecha reformando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar á D. Victorino Arias Lombana en la plaza de Auxiliar primero de la propia Direccion, dotada con 6.000 pesetas anuales; y nombrar á D. Joaquin Moscoso Auxiliar segundo con 5.000 pesetas, en comision, por haber servido plaza de clase superior y mayor sueldo; á D. Rafael de la Escosura y Escosura y D. Gumersindo de Azcárate, tambien en comision, Auxiliares primero y segundo respectivamente de la clase de terceros, con la asignacion anual de 4.000 pesetas cada uno; á D. José Aguilera Melendez Auxiliar tercero de terceros, con el mismo sueldo, y á D. Ignacio Manrique, D. Enrique Santana y D. Juan Antonio Garcia Labiano Auxiliares primero, segundo y tercero de la clase de cuartos, con la dotacion de 3.000 pesetas anuales cada uno, los tres en comision por haber servido plazas de superior clase y mayor sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha reformando la planta de esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar excedente por reforma á D. Enrique de Luque, Auxiliar primero de la clase de cuartos de la propia Direccion, con los derechos á que se refieren los artículos 266 de la ley hipotecaria y 3.º del citado decreto.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha reformando la planta de esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes á Don Manuel Gonzalez Nandin, D. Marino Villalobos y D. Enrique Baena, Auxiliares interinos de la propia Direccion, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar la espontánea y patriótica cesion que de una parte de sus respectivos sueldos han hecho á favor del Tesoro D. Rómulo Moragas, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y los Oficiales primero y segundo de la propia Direccion D. Toribio Plá y Mon y Don Antonio Valera, en cantidad de 1.250 pesetas anuales cada uno de los dos primeros y 1.000 el último, para conllevár las necesidades económicas de actualidad; y disponer al propio tiempo que se les den las gracias en su Real nombre, y que mientras no se disponga otra cosa la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio descuenta proporcionalmente las respectivas cantidades de los sueldos que disfrutaban los expresados funcionarios.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiendo sido nombrado D. Alvaro Gil Sanz Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Rómulo Moragas, Subdirector de dicho centro, cese en el despacho de los asuntos de la Direccion que se le habia encargado por Real orden de 26 de Julio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.

Señor.....

MOSQUERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio Próspero y Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion de agua del canal se fija en 40 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de diferentes artefactos. Si los concesionarios demuestran la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.º En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volumen de agua que el concedido.

Art. 5.º Se señala á la empresa un plazo improrrogable de tres meses para que reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refiera al interés público y no estén en oposicion con la legislacion que rige en la actualidad.

Art. 6.º Si los concesionarios insistiesen en el pensamiento de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberán presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.º Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa á dejar en el estiaje en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real orden de 30 de Julio de 1868 viniere á demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteracion alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun genero.

Art. 8.º Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, los concesionarios consignarán en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantia de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltara á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por

la empresa sin permiso del Gobierno mientras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10.º de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

MADEO.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego MADAZO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. José Máximo Sansón de 50 ejemplares de Flores del alma, lectura de verso para las Escuelas, de que es autor, y Don Rafael de Labra de 30 ejemplares de La pérdida de las Américas (Recuerdos históricos), y 24 de La abolicion de la esclavitud, y el proyecto del Sr. Moret; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1871.

MADAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma, por D. Francisco Durana, como Gerente de la Sociedad Durana y compañía, con D. Antonio Tuero sobre devolucion de una letra; autos que hoy penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por Tuero contra la sentencia que en 1.º de Junio de 1869 pronunció la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que en 27 de Abril de 1865 la Sociedad Dominguez Salazar y compañía, tenedora de la letra en cuestion en virtud de endoso hecho á su favor por D. José María Macedo, dedujo demanda ejecutiva contra la Sociedad Durana y compañía, como liquidadora de Goicoechea, Durana y compañía, primer endosante de la letra: el ejecutado se opuso á la ejecucion excepcionando falta de personalidad en la Sociedad demandante, caducidad de la letra y falsedad cometida en ella; y declarando D. Antonio Tuero, durante el término del encargo á instancia de Durana en 28 de Junio de 1865, púesole de manifiesto la referida letra, contestó, entre otros particulares, que no conocía á la Sociedad Dominguez y Salazar como Gerente de la Durana y compañía; que no habia recibido letra alguna de Dominguez Salazar, y por lo tanto, ni pudo haberla endosado á D. José M. Macedo, que la letra que se le aparecia en dicha letra se parecia á la de su uso, pero que como no habia tenido negocios con ninguno de dichos señores, ignoraba cómo hubiera sido puesta allí:

Resultando de una certificacion presentada con la demanda puesta con referencia á los autos ejecutivos seguidos á instancia de la Sociedad Dominguez y Salazar contra la de Durana y compañía, que en 19 de Abril de 1861 D. Manuel Gonzalez Abreu giró una letra que dice: «A 60 dias vista por esta primera de cambio, no habiéndolo hecho por la segunda ni tercera, páguese á la orden de los Sres. Goicoechea, Durana y compañía 4.200 pesos, valor recibido que cargará V. en cuenta de su obediente servidor.—Manuel Gonzalez Abreu.—A Elisha Alkius, de Boston.—Protestada el 1.º de Agosto en 18 de Setiembre y el 3 de Octubre de 1861.—A. W. A.:» que al dorso hay tres endosos, dos en castellano y uno en inglés, cuya traduccion es: « Mayo 15 de 1861: Páguese á la orden de D. José María Macedo, valor recibido.—Antonio Tuero:»

Resultando que al duplicar el demandado presentó una copia certificada de la letra en cuestion, expedida en Boston en 12 de Setiembre de 1865 por el Notario público A. W. Adanes con referencia á su registro original, en la que á continuacion de dicha letra se hallan los endosos siguientes: «Páguese á D. Antonio Tuero ó á su orden, valor entendido con dicho señor.—Habana Abril 27 de 1861.—Goicoechea, Durana y compañía.—Páguese á la orden de J. M. Macedo.—Certificando el referido Notario A. W. Adanes que la letra fué apuntada por el mismo por falta de aceptacion el dia 1.º de Agosto de 1861, y protestada por falta de pago el 18 de Setiembre y el 3 de Octubre siguientes:»

Resultando que en 15 de Marzo de 1866 Francisco Durana, como Gerente de la Sociedad Durana y compañía, acompañando las certificaciones de la letra y del pleito ejecutivo relacionados, dedujo demanda en el Tribunal de Comercio pretendiendo se declarase que D. Antonio Tuero estaba obligado á devolverle una letra de 4.200 pesos librada por D. Manuel Gonzalez Abreu en 19 de Abril de 1861 á cargo de Elisha Alkius, y endosada á su orden y á pagar dentro de tercero dia á la casa de Durana, Goicoechea y compañía todos los gastos é indemnizar todos los perjuicios que a esta se habian causado y en lo sucesivo se causasen á consecuencia de la letra mencionada, con los gastos del juicio; y para ello alegó que en 27 de Abril de 1861, hallándose D. Antonio Tuero en los Estados Unidos, le remitió el demandante una letra librada por D. Manuel Gonzalez Abreu, valor de 4.200 pesos, endosada á este á la orden de Goicoechea, Durana y compañía, y por el demandante, como Gerente de aquella disuelta Sociedad, á la orden de dicho Tuero, valor entendido: que nada recibió el demandante por el endoso del documento, ni tampoco cargó su importe á Tuero en cuenta alguna, porque siendo el endoso una simple comision de cobro, mientras no se le diese aviso de que estaba realizado no crea oportuno cargarles en la cuenta del cobrador: que según aparecia de los endosos de la letra, D. Antonio Tuero la traspasó á D. José María Macedo por valor recibido, y este á Dominguez y Salazar por valor en cuenta; de suerte que como el hecho de la entrega de la letra por Tuero habia sido la causa del vejámen y perjuicio causado con el juicio ejecutivo á la Sociedad que representaba el demandante, Tuero debia indemnizarle los daños y perjuicios que le habia causado; y puesto que con arreglo al art. 428 del Código de Comercio, Tuero si cobró la letra debió entregar el dinero sin dilacion al demandante, y si no era realizable devolvérsela; y separándose de los dos únicos caminos que podia seguir, endosó la letra sin consentimiento, y lo que es más, sin conocimiento del demandante; extralimitando el mandato notablemente la responsabilidad de ese hecho, suyo propio, debia recaer sobre él y no sobre el demandante, siendo de su exclusivo cargo todos los gastos, daños y perjuicios que habia originado á Durana:

Resultando que D. Antonio Tuero pretendió se declarase sin lugar la accion deducida por Durana sobre perjuicios y devolucion de la letra, con imposicion de las costas á aquel; y al efecto excepcionó que la letra en cuestion se perjudicó según opinion emitida por el Tribunal de Comercio en el fallo recaído en la ejecucion deducida por Dominguez y Salazar, y por consiguiente Tuero en su calidad de endosatario no estaba obligado á devolver una letra que se hallaba en poder de los Tribunales: que la demanda era prematura, pues hasta que una ejecutoria no condenase al pago á los actores no adquirirían el carácter de portadores de la letra, con el que podrian pedir el reembolso de quien correspondiera con arreglo al Código: que no habiendo Tuero recibido el valor de la letra, y apareciendo de los protestos de aceptacion y pago que habia quebrado la casa librada y que no pudo hacerse aquella efectiva, era consecuencia que su endosatario debió devolvérsela, toda vez que sólo le confirió una comision de cobro, y Tuero á su vez se la habia entregado á Durana; pero el endosatario la protestó y endosó á Dominguez y Salazar, quienes la habian venido á cobrar á los tres años con una suposicion de fecha y valor en el endoso suscrita por Tuero, y por consiguiente la ejecucion entablada contra Durana no nacia del endoso de aquel, sino de la suposicion de la fecha y del valor recibidos en el endoso, falsedad que Durana y compañía habian sostenido en el pleito ejecutivo, y cuyos perjuicios debian reclamar del falsificador según el artículo 470 del Código, produce garantia del valor de la letra endosada sobre la reserva de su valor respectivo, y que no siendo Tuero comerciante, con arreglo al art. 434 del Código debia habersele demandado ante el Juzgado de Milicias, que era el de su fuero; pero que no por eso declinaria jurisdiccion, ni procuraria competencia, toda vez que sobre confiar en la rectitud y justificacion del Tribunal de Comercio, en él se habia sustanciado el pleito ejecutivo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron, poniéndose á instancia del demandado una certificacion con referencia al pleito ejecutivo promovido por Dominguez Salazar contra Durana y compañía, de la que aparece, entre otros particulares, que nombrados peritos para el reconocimiento de la letra, convinieron en que la fecha 15 de Mayo de 1861 y las palabras valor recibido del endoso firmado por Tuero á favor de D. J. M. Macedo están escritas con posterioridad al endoso y con distinta letra y tinta; y que por sentencia de 15 de Marzo de 1866, que causó ejecutoria, el Tribunal de Comercio, revocando la ejecucion despatchada contra Durana y compañía, la absolvió de la accion ejecutiva con las costas á cargo de la Sociedad actora, y mandó alzar los embargos hechos:

Resultando que al alegar la parte demandante con vista de las pruebas, pidió se declarase que D. Antonio Tuero estaba obligado á devolver á los liquidadores de Goicoechea, Durana y compañía la letra de 4.200 pesos de que se trata, á defenderles de las reclamaciones judiciales que se entablaron por no haber cumplido Tuero con aquella obligacion, y á indemnizarles los daños y perjuicios que por el mismo motivo se les hubieren causado y se les causaren, condenándoles en el íntegro pago de las costas; y que D. Antonio Tuero pretendió á su vez se le absolviere de la demanda, con reserva á Durana y compañía de su derecho para que lo dedujera contra el autor de la falsedad ó contra quien viere conveniente; y por unrotosí, exponiendo estar probada la falsedad del endoso, pidió se decretara la oportuna inhibicion en favor del Juzgado ordinario para la formacion de la correspondiente causa contra los tenedores de la letra, quienes estaban obligados á probar su inculpabilidad en la falsedad á fin de averiguar el delincuente, justificado como lo estaba el delito:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 1.º de Junio de 1869, condenando á D. Antonio Tuero á que en el término de tercero dia devuelva á Durana la letra que este le entregó para su cobranza, y caso de no poder verificarlo salga al pleito que en la via ordinaria pueden entablarle Dominguez y Salazar, indemnizando á Durana los daños y perjuicios que puedan ocasionarle ó justificarse se le han ocasionado por la negligencia de Tuero; y mandó que se sacase testimonio, así de estos autos como de los ejecutivos seguidos por Dominguez y Salazar contra Durana en los lugares conducentes, y se remitiera á la Real Jurisdiccion ordinaria para que procediese, por lo que hacia á los delitos de perjuicio y falsificacion, á lo que hubiere lugar en derecho:

Resultando que D. Antonio Tuero interpuso recurso de injusticia notoria, fundado en haberse violado las leyes sustanciales del juicio y dictado el fallo contra ley expresa, y citó como infringidos:

1.º Los artículos 434 y 4203 del Código de Comercio, porque el Tribunal de Comercio era incompetente para fallar este pleito, porque no siendo comerciante Tuero, según aparecia de la certificacion que acompañaba, correspondia el conocimiento de la cuestion sobre la letra de cambio al fuero respectivo, juzgándose por las leyes comunes:

2.º El art. 490 del Código, porque habiendo declarado el Tribunal de Comercio en la sentencia dictada en el pleito ejecutivo que la letra estaba perjudicada, habia caducado el derecho contra los endosantes, y sin embargo la sentencia interpelada admitia que se deduzcan acciones contra el endosante D. Antonio Tuero:

3.º El art. 470 del Código, pues estando probada la falsedad del endoso según lo establece un considerando de la sentencia, mandándose formar causa para averiguar el autor, se hacia responsable á Tuero de unos perjuicios cuyo pago sólo impone dicho artículo al autor de la falsedad, que no ha podido ser Tuero:

4.º El art. 474 del mismo Código, dado que olvidándose el Tribunal de Comercio de que declaró perjudicada la letra en la referida sentencia, aplicaba en este pleito al endoso de Tuero las doctrinas y artículos de la ley mercantil que aquel artículo rechazaba; pues caducada la letra, los endosos dejan de ser mercantiles:

5.º La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Febrero de 1861, de que para exigir el cumplimiento de una obligacion eventual es indispensable que haya ya llegado el caso previsto, y que cuando se reclama indemnizacion de perjuicios y no se intenta siquiera probar su existencia falta la base para la condenacion; puesto que la Sociedad Durana y compañía habia basado su accion de perjuicios en la posibilidad de que Dominguez y Salazar pudiesen establecer la via ordinaria, es decir, en un hecho eventual; y el Tribunal de Comercio condenaba á Tuero sin que hubiese llegado el caso previsto, el pleito eventual que podian ó no, establecer Dominguez y Salazar, y sin que ni siquiera se hubiera intentado probar los perjuicios:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda: Considerando que, ya sea por el derecho mercantil, ya por la legislacion ordinaria, está el mandatario obligado á cumplir las obligaciones que se le impusieron y en las que él convino: Considerando que en el presente caso lo es D. Antonio Tuero para la cobranza de la letra que se le endosó y él aceptó, por lo que quedó obligado á cobrarla ó á devolvérsela, y á pagar los perjuicios que por su culpa se hayan seguido al que se la endo-

só para hacerla efectiva, esto es lo que la sentencia declara.

Considerando, respecto al primer motivo en que el recurrente funda la injusticia que supone, no puede dejar de declararse comerciante al que está practicando en una plaza lejana operaciones mercantiles por encargo de una casa de comercio y recibe de la misma la comisión de verificar una cobranza; circunstancias que todas concurren en D. Antonio Tuero, por lo que la sentencia que lo declara comerciante para este caso no ha infringido los artículos 434 y 1.203 del Código de Comercio. Considerando, con respecto á los demás motivos que aduce, que tampoco ha infringido la sentencia el art. 490 del mismo Código, porque la responsabilidad de que se libran los endosantes de una letra perjudicada no es la que se exige á D. Antonio Tuero, sino en la que ha incurrido por la conducta que observó en el desempeño de su comisión, según el contenido de sus mismas declaraciones.

Considerando que no son aplicables los artículos 470 y 474 del repetido Código, porque no se ha tenido en cuenta para la condenación hecha á Tuero en la sentencia la falsedad que se supone cometida en el endoso de la letra, ni se trata de endosos verificados, después de haberse declarado aquélla perjudicada.

Y considerando que no es admisible la cita que hace el recurrente de la sentencia de este Tribunal de 8 de Febrero de 1861, porque esta clase de recursos sólo se admiten contra ley expresa y no contra doctrina, por eso no obstante tampoco se ha infringido esta, porque en ella se prohíbe la condenación á pagar perjuicios eventuales cuya existencia no se halle probada; y en este pleito se encuentra justificada esa existencia en el ejecutivo que por efecto de la conducta de Tuero ha sufrido la casa endosante de Duración, y por consiguiente no ha infringido esas leyes ni otra ninguna.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Antonio Tuero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyó, el cual se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y librese la correspondiente Real provisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Don José Benito Troncoso, y por su fallecimiento por su hija y heredera Doña María Troncoso Tapia, consorte de D. Juan Bautista Rodríguez, con D. José Araujo sobre entrega de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Jacinta Araujo falleció en 30 de Mayo de 1815, expresándose en la partida que había hecho testamento nuncupativo por ante suficiente número de testigos, disponiendo la forma de su entierro, que se expresa en ella, y nombrando heredera á su sobrina Doña Joaquina Troncoso:

Resultando que D. José Benito Troncoso promovió en 10 de Febrero de 1864 el juicio voluntario de testamentaria de la herencia de su tía Doña Jacinta de Araujo, que había muerto intestada, y en cuya finca se había apoderado la hermana del compareciente Doña Joaquina, que prevenido en efecto el juicio y citada Doña Joaquina, única con quien se entendió, y después por su fallecimiento con su hija Doña Josefa desde 24 de Abril de 1866, porque los demás herederos intestados de Doña Jacinta cedieron á D. José Benito sus derechos, se practicó la partición de bienes en 19 de Mayo de 1866, que fué aprobada en auto de 13 de Octubre del mismo año, adjudicándose entre otros á D. José Benito Troncoso en pago de su haber una casa en la parroquia de San Mateo del barrio de Puzo: que habiendo presentado la adjudicación para su inscripción en el Registro de la propiedad, le fué devuelta, sin inscribir por no estarlo el dominio de Doña Jacinta; y se practicada información para acreditar que la referida había estado poseyendo por más de 40 años los bienes de dicha adjudicación, la devolvió también el Registrador sin inscribir ni anotar por aparecer ser del dominio de otras personas las fincas, que comprendía entre ellas la casa citada:

Resultando que Doña Josefa Troncoso, de estado viuda, expresando que por escritura de 11 de Marzo de 1865 había adquirido por retroventa de D. Juan Antonio Rodríguez una casa con su lagar llamada Puzo, enajenó parte de ella en 24 de dicho mes á D. José Araujo y Gil, y la restante al mismo en 23 de Junio de dicho año; habiéndose inscrito ámbos documentos en el Registro de la propiedad, y obtenido el comprador posesión judicial de dicha finca y terreno con citación de Doña Josefa Troncoso en 27 de Marzo de 1866:

Resultando que en 20 de Mayo de 1867 entabló D. José Benito Troncoso la demanda objeto de este pleito, exponiendo que siendo dueños de las fincas comprendidas en la citada adjudicación, sólo él podía disponer de ellas; y que aunque los compradores tuvieran un título á su favor inscrito en el Registro de la propiedad, no por eso habían de adquirir más derecho, porque siendo aquel nulo por nacer de un contrato nulo también, la inscripción no covalidaba los contratos inscritos que fueran nulos con arreglo á derecho, y menos si al título no había precedido otra inscripción para la que autorizase el art. 397 de la ley hipotecaria; suplicando en su virtud que se declarasen de su pertenencia los bienes contenidos en la relación que acompaño, y que se condenase á D. José Araujo y á los demás de que hizo mérito, pero de quienes hoy ya no se trata, á la dejación y entrega de los que respectivamente detentaban, con los frutos, declarando nulos y siendo preciso rescindidos los títulos en que intentasen apoyarse para sostener un derecho que no había podido válidamente concedérseles ni transmitírseles:

Resultando que D. José Araujo impugnó la demanda fundado en que según la partida de defunción de Doña Jacinta había otorgado testamento é instituido heredera á su sobrina Doña María Joaquina Troncoso: que el juicio de abintestato promovido por el demandante no podía obstar al demandado mediante no haber sido citado para él, sin embargo de hallarse en posesión de la finca que se reclamaba y de estar inscrita en el Registro de la propiedad, por lo cual se le había negado la inscripción que solicitaba; y que desde el fallecimiento de Doña Jacinta hasta la incoación de la demanda iban transcurridos más de 50 años, tiempo suficiente para que pudiera tener lugar la prescripción:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se puso testimonio del que aparece en la partición de los bienes de la madre de Doña Jacinta Araujo no se halla comprendida la finca que se reclama en este pleito:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 18 de Mayo de 1870; y absolvió á D. José Araujo de la demanda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que Doña María Troncoso, que se había personado en los autos por fallecimiento de su padre D. José Benito, interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 13, tit. 7.º de la Partida 3.ª, que declara nulas y de ningún valor ni efecto las enajenaciones de las cosas litigiosas, toda vez que cuando Doña Josefa Troncoso había otorgado la escritura de venta había sido ya emplazada su madre, y después ella para el juicio voluntario de testamentaria:

2.º La antigua máxima de derecho, apoyada en los principios de justicia universal y consignada en nuestras leyes, que dice: *Nemo plus iuris in alterum transferre potest quam ipse habet*:

3.º Los artículos 33, 37, 39, 41 y caso 3.º del art. 40 de la ley hipotecaria vigente, que había respetado las máximas de derecho referentes á la capacidad de los otorgantes y de la cosa objeto del contrato, ordenando que la inscripción no convalida los contratos nulos, no poniendo obstáculo al ejercicio de las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, considerando contrato en fraudulento el en que no se daba fé de la entrega del precio, ó si confesando las contrayentes haberlo recibido con anterioridad no se justificaba el hecho, como aquí había sucedido;

Y 4.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1860, en cuanto se ponía en duda que la finca demandada constituyese finca procedente de Doña Jacinta Araujo, toda vez que este hecho no había sido negado por la madre é hija Doña Joaquina y Doña Josefa Troncoso; y sobre hechos confesados por las partes ó no negados durante el curso del juicio no era necesaria más prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que para que pueda ejercitarse útilmente la acción reivindicatoria es necesario que el que la propone justifique tener dominio en los bienes reclamados:

Considerando que en este pleito el actor no ha acreditado su dominio en la finca de que se trata, según la apreciación que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, además, que con arreglo al art. 34 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los contratos otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no se invalidan en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro; y que sólo por un título inscrito puede invalidarse en perjuicio de tercero otro posterior también inscrito:

Considerando que Doña Josefa Troncoso por escrituras que fueron inscritas en el Registro de la propiedad vendió al demandado la casa mencionada, la cual había adquirido por retroventa y por escritura asimismo registrada:

Considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia al absolver al demandado no ha infringido la ley de Partida y máxima de derecho que se invocan en apoyo del recurso, sobre que no vale la enajenación de la cosa litigiosa, y que nadie puede transmitir á otro más derecho que el que el mismo tiene:

Considerando que por el fundamento expresado tampoco se ha infringido el art. 33 de dicha ley hipotecaria, estableciendo que la inscripción no convalida los actos ó contratos inscritos, que son nulos con arreglo á las leyes, cuyo artículo estaba modificado por el dicho 34, ni los demás artículos citados de la misma ley hipotecaria, referentes á los casos en que las acciones rescisorias y resolutorias se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos y á que prescribe la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta:

Y considerando que la doctrina consignada en la sentencia que se cita de este Tribunal Supremo no es aplicable al caso presente, puesto que el hecho de pertenecer la casa á la finca de Doña Jacinta Araujo, no negado por Doña Joaquina y Doña Josefa Troncoso, podría perjudicar á estas, pero no á un tercero, como es el demandado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Troncoso, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Infantes y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por D. Marcos Coronado con D. Antonio Polo y Cabañero sobre exclusión de bienes de un inventario; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 8 de Octubre de 1839 Don Marcos Coronado, próximo á contraer matrimonio con Doña Antonia Polo Cabañero, confesó que había recibido como dote de esta, según convenio verbal celebrado entre ámbos contrayentes y Doña María del Rosario Cabañero y Doña Antonia Diaz, madre y abuela respectiva de la Doña Antonia Polo, con adquisición del padre de la misma D. Pedro Polo, la cantidad de 16.780 rs. en las alhajas, muebles, ropas y efectos que menciona, juntamente con dos pedazos de tierra y la mitad de una casa que se deslindan y le fueron entregados por la Doña Antonia Diaz, y 537 rs. en las ropas que expresa procedentes de regalos hechos á la Doña Antonia Polo Cabañero:

Resultando que el D. Marcos Coronado, casado ya con la Doña Antonia Polo Cabañero, por escrituras de 24 de Noviembre de 1841, 3 de Octubre de 1844 y 25 de Marzo de 1847, y en 1.º de Noviembre del mismo año y en 25 de Mayo de 1848 por herencia de Doña Inés Fernandez y de su madre Doña María de los Dolores Fernandez, adquirió diferentes fincas rústicas y urbanas importantes en junto 26.088 rs. 33 mrs.:

Resultando que en documento privado de 27 de Mayo de 1849 D. Pedro Gonzalez Polo dijo que casada su hija Doña Antonia Polo con D. Marcos Coronado hacia más de ocho años, vivieron en su compañía todo este tiempo, recibiendo unos y otros las utilidades que sus bienes habían producido, sin haber liquidado cuentas algunas hasta aquel día, según las que quedaban

solventes el uno y el otro; pero que para la quietud del otorgante nombraba al citado su hijo político D. Marcos Coronado como representante y administrador de todos sus bienes, y cuantas utilidades pudieran producir dichos bienes habían de recaer en el referido su hijo político é hija Antonia Gonzalez Polo, con la circunstancia precisa de no poder enajenar ni gravar en modo alguno ninguna de las fincas, porque solamente le concedía el dominio útil y administrativo: que para verificar este contrato no había habido ninguna de las circunstancias prescritas por el derecho, pues sólo lo hacían por las causas que llevaba explanadas y por el beneficio que le resultaba al otorgante y á los citados sus hijos; y que este contrato no podría en modo alguno derogarlo, siempre que el citado su hijo político llenase los deberes que le imponía, y que á la muerte del otorgante no pudiera persona alguna tomar al citado su hijo político cuentas de su administración, pues habían de estar y pasar por lo que presentase y dijere:

Resultando que D. Marcos Coronado, con posterioridad al documento que precede y hasta el año de 1858, adquirió por compra varias fincas rústicas y urbanas, valuadas en 13.056 rs.:

Resultando que al fallecimiento de Doña María del Rosario Cabañero, mujer de D. Pedro Gonzalez Polo y madre de Don Antonio Polo Cabañero y de Doña Antonia Gonzalez Polo, esposa del D. Marcos Coronado, se previno la testamentaria de la misma en 4 de Agosto de 1860; y al procederse al inventario manifestó el viudo D. Pedro Gonzalez Polo que su caudal se componía de 60 rs. en dinero metálico, algunos muebles, ropas, tinajas y menaje de casa, tierras, viñas, mitad de la casa en que habitaba en compañía de su hija, la mitad de una posada, mitad de la venta llamada del Ojuelo y parte de una era de emparvar; y posteriormente en 6 de Marzo de 1861 por consecuencia de haberse opuesto D. Marcos Coronado á que en el inventario se comprendieran los bienes que eran suyos propios, con separación de los de su padre político D. Pedro Polo, señaló este los que le pertenecían, consistentes en las ropas y muebles que se expresan, y en las 26 fincas rústicas y urbanas que se deslindan, tasado todo en la cantidad de 78.386 rs.; añadiendo el Polo que no tenía más bienes que los expresados, los cuales, especialmente las fincas, eran las mismas que existían cuando su hija contrajo matrimonio con D. Marcos Coronado, excepto dos pedazos de tierra que con posterioridad había enajenado el exponente; y como bienes que se encontraban en la casa del D. Pedro Polo, en la que también habitaba con su familia D. Marcos Coronado, y que este manifestó eran de su propiedad, se inventariaron los semovientes que se expresan, tasados en 43.680 rs.; granos y paja en 49.959 rs.; los muebles, ropas y efectos en 1.531 rs.; los aperos de labranza en 2.755 rs.; 54 fincas entre rústicas y urbanas en 82.585 rs.; la siembra en 8.642 rs., y los barbechos valuados en 1.245 rs.

Resultando que el D. Marcos Coronado en escrito de 3 de Abril de 1861 dedujo la actual demanda pretendiendo se acordase que los bienes contenidos en el inventario desde el folio 51 al 65, ámbos inclusive, se eliminasen de él por corresponder al demandante, y caso de no estar conformes los interesados, que se formase la pieza separada que disponía la ley para seguir este incidente; y expuso que de los bienes inventariados le pertenecían los inscritos en los referidos folios que fueron incluidos en dicho inventario indebidamente, y sólo en consideración á que se hallaban en la casa unos y otros porque se creyó malamente que correspondían al acervo común: que este hecho fué debido á la circunstancia de que él con su familia vivía en la misma casa en que lo hacía el viudo de la Doña María del Rosario Cabañero, D. Pedro Polo:

Resultando que al contestar la demanda D. Antonio Polo Cabañero, uno de los dos hijos y herederos de la Doña María del Rosario Cabañero pretendió que se desestimase y se declarase que los bienes de que hacía mérito D. Marcos Coronado tocaban y correspondían para su división, liquidación y adjudicación á la testamentaria, eliminando unos de los inventariados como pertenecientes exclusivamente al demandado D. Antonio, é incluyendo otros que constituyeron el haber de la Doña María del Rosario Cabañero, y de los cuales se ocuparía, condenando al Coronado al pago de todas las costas é indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que correspondiera; y exceptivo al efecto que D. Marcos Coronado, pobre al contraer su matrimonio con Doña Antonia Polo y Cabañero, hermana del Don Antonio, consiguió del anciano D. Pedro Polo y Diaz, padre común, que le firmase ciegamente el documento de 27 de Mayo de 1847 que se llamaba poder, y abusando del pensamiento del otorgante se incautó de los bienes, no sólo de este, sino también de los procedentes de Doña María del Rosario Cabañero: que en contra de lo prevenido en dicho documento de no poder enajenar ni gravar las fincas de que solamente se le concedía el dominio útil y administrativo, permutó unos, hipotecó y vendió otros, é hizo suyas varias y los frutos de todas para sí y sus hijos: que el documento indicado era nulo, ya como otorgado bajo la persuasión y el dolo, y ya porque venía á comprender una donación de todos los bienes, quedando reducido el donante á la mendicidad; y este además tampoco pudo ceder el dominio útil que por el mencionado documento se trasfería, teniendo otros herederos forzosos: que aun cuando aparecieran adquiridos por Coronado y con legítimos títulos los bienes que se disputaban, la adquisición de los mismos se había verificada con los productos de los bienes del D. Pedro Polo y Diaz, y de los de Doña María del Rosario Cabañero, y por consiguiente debían considerarse como pertenecientes á la testamentaria; y que debían adicionarse al inventario como procedentes de la testamentaria los bienes que especifica, distraídos y vendidos por el D. Marcos Coronado, así como eliminarse los que constituyeron cierta donación que Doña Antonia Diaz hizo en 1836 al D. Antonio Polo Cabañero, su nieto:

Resultando que el viudo D. Pedro Polo contestó la demanda exponiendo estar conforme con la exclusión de los bienes solicitada por el D. Marcos Coronado, puesto que eran del mismo:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Juez dictó sentencia declarando que los bienes muebles y semovientes, frutos y fincas rústicas y urbanas incluidas en el inventario formado por fin y muerte de Doña María del Rosario Cabañero, y que constaban del testimonio que empezaba al folio 49 vuelto y concluía al 64, tocaban y pertenecían en propiedad á D. Marcos Coronado, al que se le entregasen con los frutos y rentas producidos por los últimos desde que indebidamente vinieron á formar parte de dicha testamentaria:

Resultando que admitida la apelación, que D. Antonio Polo interpuso, y sustentada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, después de causada una discordia, por sentencia de 13 de Julio de 1869 mandó que se excluyeran y dieran de baja en los inventarios hechos por fallecimiento de Doña María del Rosario Cabañero los inmuebles y efectos reclamados por Don Marcos Coronado en su demanda, dejándolos á disposición de este en la forma que los tenía poseyendo; y en lo que con esta sentencia fuese conforme la apelada la confirmaba, y en lo que no la revocó, sin expresa condenación de costas:

Y resultando que D. Antonio Polo interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º Los artículos 434 y 439 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto suponían la existencia de los juicios de exclusión de

bienes sin limitación alguna, y sin embargo la Sala declaraba que sólo debían incluirse en los inventarios los bienes que pertenecían al difunto sin género alguno de duda, siendo así que lo legal era que se incluyeran en los inventarios cuantos bienes por notoriedad ó por manifestación de los partícipes parecieran pertenecer al difunto:

2.º El principio de que las cosas cuya pertenencia afirman los herederos se deben inventariar, reservando su derecho al que las pretende por suyas; por cuanto si bien D. Marcos Coronado tenía los bienes como administrador de su padre político D. Pedro Polo, esta tenencia no era la posición civil, única que tenía eficacia legal; y aunque la posesión era cierta, la propiedad no lo era:

3.º Las leyes 16 y 17, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866, 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1860, y otras en que se aplicaban las disposiciones que aquellas contenían; por cuanto al resolverse que D. Marcos Coronado continuase en la posesión de los bienes litigiosos en la forma que los venía poseyendo, se dejaba la cuestión en pie y se dictaba un fallo incongruente con la demanda y contestación:

4.º La ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual tiene efectos civiles posesorios la posesión con título y buena fé;

Y 5.º La ley 19 y siguientes del tit. 22, Partida 3.ª sobre efectos de la cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que los artículos 434 y 439 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados por el recurrente, establecen que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes; y que si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, por lo que dichos artículos en su letra y espíritu tienen una aplicación contraria á la que les ha dado el recurrente:

Considerando que las leyes 16 y 17, tit. 22 de la Partida 3.ª, que se citan por el mismo, ni las sentencias de este Tribunal Supremo no tienen aplicación, puesto que necesariamente para que la Sala sentenciadora mandase excluir los bienes reclamados era indispensable que el reclamante probase la posesión en que estaba de los mismos:

Considerando que tampoco tienen aplicación alguna las leyes, igualmente citadas por el recurrente, 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la 19, tit. 22, Partida 3.ª, porque lejos de no haber probado el reclamante no tener títulos posesorios ni buena fé, probaba de un modo concluyente la propiedad y posesión de los bienes con escrituras solemnes de adquisición; y en cuanto á los efectos de la cosa juzgada á que se refiere dicha ley de Partida, la misma Sala se arrojó en su sentencia á los puntos discutidos que habían sido objeto de la demanda y contestación:

Considerando, por último, que no han sido infringidos ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las leyes de Partida y Recopilación, ni las sentencias de este Tribunal Supremo citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Polo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Alcabete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera del Tribunal superior de la misma por D. Leon Muñoz y Miguel con Doña Cecilia Lagasca sobre pago de cantidades como saldo de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 20 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Cecilia Lagasca, viuda y heredera de D. Vicente Pelegruer, confirió poder en 30 de Agosto de 1865 á D. Leon Muñoz para que administrase una casa que le pertenecía en la calle de la Palma de esta capital, y los demás bienes que la pudiesen pertenecer; la defendiese en toda clase de negocios judiciales, verificando convenios y transigiendo cuantas diferencias ocurriesen; para que pagase aquellas cantidades que justamente debiera pagar la otorgante, y para que reclamara y percibiera las que la correspondiera ó fueran debidas:

Resultando que con fecha 1.º de Mayo de 1867 presentó Don Leon Muñoz su cuenta con Doña Cecilia Lagasca, comprensiva desde Julio de 1865 á fin de 1866: que el haber de ella asciende á 66.364 rs., y se halla formado del importe de los alquileres de la citada casa y de dos cantidades entregadas en metálico, una de ellas de 46.989 rs. por consignación hecha por Doña Cecilia en la Escribanía de D. Claudio Sanz y Barea; y el debe á 83.614 rs. 91 cént., compuesto de los gastos de entierro de D. Vicente Pelegruer, de los ocasionados en su testamentaria, contribuciones, obras y cargas de la casa, entregas en metálico y otros; existiendo con la fecha 1.º Noviembre de 1866 cuatro partidas, la primera de 25.829 rs. pagados á D. Angel María Cortellini por su cuenta de honorarios, que se acompaña, de clasificar, reconocer y tasar la colección de pinturas de D. Vicente Pelegruer, que se había negado á pagar Doña Cecilia al serle presentada por aquel, manifestándole que acudiera á Muñoz, encargado de pagar los gastos de la testamentaria: la segunda de 220 rs. pagados á D. Matías Cotinelli por sus derechos en la valoración de relojes; la tercera de 500 rs. abonados al diamantista D. Francisco Moreno por tasar los objetos pertenecientes á la testamentaria; y la cuarta de 520 rs. pagados á D. Celestino Flores por resto de su cuenta de derechos y suplementos en el concepto que la misma expresa, que se acompaña, así como los recibos de las dos partidas anteriores: que por tanto se produce un saldo á favor de Muñoz de 17.230 rs. 65 cént.; y que, por último, se consigna que no se incluyan 30.000 rs. que resultaban de escritura pública ante el Notario D. Claudio Sanz por seguirse autos ejecutivos para su pago:

Resultando que en 13 de Mayo de 1867 demandó Muñoz de conciliación á Doña Cecilia Lagasca para el pago del saldo de esta cuenta, y que el Procurador de la demandada contestó que esta no adeudaba aquella cantidad, por cuanto todas las partidas que había creído legítimas en la cuenta que se la había presentado las tenía satisfechas; terminando el acto sin avenencia:

Resultando que D. Leon Muñoz entabló en 28 de dicho mes de Mayo la demanda objeto de este pleito, en la que, fundado

en la obligación que el mandante tenía, de cumplir los contratos que el mandatario hubiese hecho con arreglo á sus instrucciones, y de satisfacer los adelantos y gastos ocasionados é indemnizar los perjuicios que se le habían seguido, así como abonar los intereses de las cantidades suplidas, citando en su apoyo las leyes 20, 24 y 32, tit. 12 de la Partida 5.ª, y 8.ª, título 22 de la Partida 3.ª, y el art. 8.º de la de 14 de Marzo de 1866, pidió se condenase á Doña Cecilia Lagasca al pago del saldo de dichas cuentas, al de los intereses legales á razón del 6 por 100 anual sobre dicho capital, y al de las costas y gastos que se produjeran hasta el total y efectivo reintegro:

Resultando que Doña Cecilia Lagasca contestó á la demanda exponiendo que Muñoz la había pasado en 14 de Setiembre de 1866 la misma cuenta que entonces presentaba, á excepción de las partidas de fecha posterior al 3 de dicho mes, consignando además en el cargo á favor de Doña Cecilia la partida de 1.000 duros que con fecha 5 de Setiembre había sacado Don Leon Muñoz con un resguardo que le había endosado D. Vicente Pelegruer; y en el debe una de 30.000 rs. por entrega á los herederos de Doña Carmen Ramos, de la cual le había otorgado escritura especial: que limitadas las cuentas á un borrador sin firma ni documento alguno, y negándose Muñoz á que se analizaran por persona imparcial para evitar todo vejámen, había consignado en pago 46.989 rs. que había recibido Muñoz, según el mismo confesaba: que ántes de consignar dicha suma había revocado el poder á Muñoz en 29 de Octubre, haciéndoselo saber por medio de una carta; pero aprovechando la ausencia de la demandada y de su nuevo apoderado, había continuado cobrando los productos de la casa: que la cuenta que presentaba con su demanda era una reproducción de la de 14 de Setiembre, á la cual había añadido aquellos hasta fin de Diciembre, pero omitiendo los 20.000 rs. cobrados en la Caja de Depósitos en la forma expresada y los intereses que habían debido producir; siendo la omisión de esta partida, cuyo endoso y resguardo se habían entregado en confianza á Muñoz por Pelegruer, una negativa criminal con arreglo al Código; que negada la veracidad de las partidas que figuraba Muñoz pagadas por honorarios al pintor Cortellini, porque ninguna necesidad tenía de tal reconocimiento y tasación, por cuanto conservaba los catálogos de su difunto marido, con los precios que le habían costado los cuadros, por lo cual aquel iría á verlos como otros tantos pintores enviados por Muñoz que quería comprarlos; al relojero Cotinelli y platero Moreno por igual razón, y al Agente de negocios D. Celestino Flores porque jamás había sido apoderado de Doña Cecilia; y deduciendo como fundamentos legales que las leyes del mandato citadas de contrario tenían aplicación al caso para exigir las obligaciones del mandatario y eximir al mandante de ser víctima, pasando por supuestos pagos que había rechazado, y que aun suponiéndolos ciertos serían un abuso cuyas consecuencias no debía sufrir el mandante: que la intencionada omisión de los 20.000 rs. constituía un hurto; y que por los hechos expuestos, y que se justificaban, se demostraría la perfidia del mentido protector de Don Vicente Pelegruer, que después de haber dispuesto de la casa de este, no pudiendo conseguir que su viuda se resignase á constituirse en su pupila, ni que le diera por un bajo precio las pinturas y demás preciosidades artísticas que existían en la casa, había ejecutado la doble estafa de pedir ejecutivamente lo que ya tenía cobrado y sería objeto de otro pleito, y negar la percepción de los 1.000 duros correspondientes á Doña Cecilia, terminando diciendo que se la absolviera de la demanda, condenando al demandante al abono de 29.818 rs., que con la inclusión y exclusión de las citadas partidas resultaba contra él ó del que aparecía en definitiva después de la prueba; mandando asimismo que se diera testimonio de los particulares que señalase de la resultancia de los autos para entablar la correspondiente querrela de estafa contra Muñoz:

Resultando que absolviendo posiciones dijo, el demandante no recordar que hubiera entregado en 14 de Setiembre de 1866 las cuentas que se decían, y que por tanto no podía manifestar nada respecto al hecho relativo á la diferencia que hubiera en las mismas, ateniéndose á las que había presentado; y que después de haberlas abuelto de nuevo, fué declarado confeso por auto de 24 de Junio, de que en dichas cuentas de 14 de Setiembre deducía un cargo de 36.755 rs. y una data de 83.781 rs. 26 céntimos, y por lo tanto una diferencia á su favor de 47.026 rs. 26 céntimos, conteniendo la data una partida de 30.000 rs. que constaban en escritura otorgada por Doña Cecilia en 7 de Mayo, pagadera en 7 de Noviembre:

Resultando que el demandante reprodujo al replicar los fundamentos de su demanda, y que la demandada en la réplica añadió á los que tenía expuestos que Muñoz estaba confeso de que en 14 de Setiembre de 1866 había pasado las cuentas hasta aquella fecha de sus negocios con Doña Cecilia y con su marido: que con motivo de aquellas cuentas habían quebrado sus relaciones, quedando Muñoz sin facultades de tal apoderado, habiéndole significado varias veces que se negaba á pagar las cuentas del pintor, del joyero y del relojero: que en la última partida de cargo de dichas cuentas y con la fecha de 5 de Setiembre había consignado la de 20.800 rs. abonados de la Caja de Depósitos por el resguardo á su favor; y que por último negaba la legitimidad y veracidad de todas las partidas de la data de la cuenta:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se puso testimonio á instancia de Muñoz con relación á los autos de abintestado de Doña María del Carmen Mateo y Ramos, primera mujer de Pelegruer, del que aparece que este depositó en la Caja de Depósitos en 13 de Setiembre de 1863 20.000 rs. con intereses de 6 por 100, habiendo endosado en 30 del mismo mes el resguardo á la orden de D. Leon Muñoz, valor recibido del mismo: que retenida esta cantidad en la citada testamentaria, solicitó Muñoz que se alzase la retención mediante á ser de su propiedad; y que habiéndosele exigido para su entrega fianza equivalente á la misma, suspendió Muñoz sus gestiones: que en 16 de Julio de 1866 presentó escrito en unión de Doña Cecilia Lagasca, en el que mediante á haberse terminado por transacción la testamentaria mencionada, y reconociendo la sucesión el indisputable derecho que el primero tenía á los 20.000 rs., solicitó que se le tuviera por conforme con que se le entregasen; y que por auto de 21 de dicho mes se le mandaron entregar, habiéndosele entregado en efecto, con más 900 rs. por razón de intereses:

Resultando que á instancia de Doña Cecilia, y con referencia á un pleito promovido por la misma para que D. Leon Muñoz la devolviera 30.000 rs., por los que se había dictado contra ella sentencia de remate, con las costas, daños y perjuicios originados, se puso también testimonio de una cuenta con Doña Cecilia Lagasca presentada en dicho pleito, fechada en Madrid á 14 de Setiembre de 1866, pero sin autorización alguna, que contiene en el debe con fecha 7 de Mayo de dicho año una partida de 30.000 rs. por entrega para la transacción con los herederos de Doña María del Carmen Ramos; siendo la última del haber una de fecha de 5 de Setiembre que dice: «Cobrado de la Caja de Depósitos por el resguardo á mi favor: 20.900 rs.» y que después del resumen que produce un saldo á favor del que rinde la cuenta de 47.026 rs. y 26 cént., y de la fecha, contiene varias advertencias, y entre ellas la de que se debían al pintor que había clasificado y tasado los cuadros, al relojero y al pla-

tero por iguales conceptos, que sin embargo de haberles querido pagar los honorarios no lo habían dicho, pero que se regulaba por los tres en unos 10.000 rs.:

Resultando que absolviendo posiciones Muñoz en el citado pleito, dijo que las cuentas mencionadas no comprendían más que una nota de partidas suplidas por Doña Cecilia y otras recibidas por la misma, pero sin el carácter de cuenta formal; que había sido puesta y extendida por encargo del declarante por un dependiente suyo, con los datos, apuntes y asientos que conservaba á la vista, como una de tantas que se habían pasado á Doña Cecilia:

Resultando que en el mismo pleito se presentó un borrador ó proyecto de escritura que parece había de otorgarse ante Don Claudio Sanz y Barea con fecha de Enero de 1868 entre Doña Cecilia Lagasca y D. Leon Muñoz con motivo de las cuentas que entre ambos mediaban, en la que refiriendo el origen y estado de las mismas se dice que resultaba un saldo á favor de Muñoz de 93.018 rs. 91 cént., del cual se deducirían 20.000 rs. de un depósito que Pelegruer había hecho en la Caja general, endosando el resguardo á Muñoz sin condición alguna, no obstante lo cual declaraba esa cantidad abonable á la viuda, y 49.989 rs. y 26 cént. que esta había consignado para entregar á Muñoz como alcance de sus cuentas; y que entre las condiciones que se establecieron fué la primera que Muñoz la abonaba los 20.000 rs. de dicho depósito, y la condonaba 8.029 rs. 65 cént. de las cantidades satisfechas por razón de los negocios de ambos consortes, y la segunda que Doña Cecilia entregaría á Muñoz 20.000 reales como resto de los suplidos por cuenta de ella y cantidades entregadas por él á la misma, con lo cual quedaban terminadas sus cuentas en el estado en que se encontraban:

Resultando que D. Leon Muñoz reconoció este proyecto de transacción como escrito de su mano, manifestando que era uno de los varios que se habían formulado; y que D. Claudio Sanz y Barea declaró en el pleito actual que entre los litigantes se había tratado de transigir los tres pleitos que tenían pendientes, habiéndose llegado á extender la escritura que conservaba, pero no á otorgarse; y que había oído repetidísimas veces á Muñoz que D. Vicente Pelegruer le había endosado en confianza el resguardo de los 20.000 rs. para salvarlos de los embargos que se habían hecho ó se pedían en los pleitos que con él seguían los parientes de su primera mujer:

Resultando que con las fechas desde 9 de Setiembre de 1866 á 23 de Octubre del mismo año, dirigió Muñoz á Doña Cecilia cinco cartas, que ha reconocido por suyas, en las cuales la decía; en la primera que la tenía entregadas diferentes cantidades y había satisfecho otras de su cuenta; y deseando liquidar, esperaba le señalara día y hora: en la segunda que ya la había advertido anteriormente que no se habían pagado las cuentas del pintor, relojero y platero que habían tasado las pinturas, relojes y alhajas del difunto D. Vicente, que reclamaban su importe como era justo, y como no le había facilitado fondos para ello no se las había satisfecho: que como se hallaba en posesión de los bienes, creía llegado el caso de que se pagase el importe de sus suplidos, como también el importe de su trabajo, esperando le dijera si estaba dispuesta á ello: en la tercera le recordaba la anterior, cuyos dos particulares no había llenado ni dado contestación: en la cuarta que Cortellini le había referido la extrañeza que Doña Cecilia había manifestado al presentarle la cuenta, pero que el hecho era cierto y reclamaba con justicia, lo mismo que el platero Moreno y el relojero Cortellini; y que la recordaba que el día 14 de Setiembre anterior la había entregado la cuenta de sus suplidos y de las cantidades que tenía recibidas, sin que le hubiera satisfecho el saldo que resultaba á su favor ni manifestado su conformidad; y en la quinta que insistía Doña Cecilia en que las tasaciones de pinturas, esculturas, libros, relojes, grabados y alhajas no se habían hecho de su orden ni por su conveniencia, pero que esto no era exacto:

Resultando que con objeto de justificar este extremo ha presentado Doña Cecilia un catálogo, de letra de D. Vicente Pelegruer según declaración pericial, comprensivo de las pinturas, estampas, objetos de arte y relojería que le pertenecían, con expresión de su coste: que reconocido por Muñoz, dijo que lo veía por primera vez; y que practicada, igual diligencia por Cortellini, manifestó que los objetos que en él se describían formaban parte de los que él había examinado y tasado, pero que había sido en mayor número los que se sujetaron á aquella operación:

Resultando que practicadas por la demandada otras pruebas testificales, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 20 de Abril de 1870 la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, condenando á Doña Cecilia Lagasca al pago de la cantidad reclamada como saldo de las cuentas objeto de la demanda, y al 6 por 100 de sus intereses desde la litiscontestación hasta su completo pago, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta á nombre de aquella y á la saca del testimonio que había solicitado:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, puesto que la recurrente había negado la legitimidad de las 32 partidas que contenía la data de las cuentas de D. Leon Muñoz, y no se había intentado prueba más que sobre tres de ellas, estableciendo dicha ley que la prueba pertenece al demandador cuando la otra parte negare la demanda, y que si no la probase debe darse por quitó al demandado:

2.º Al consignar en el considerando 3.º que la recurrente no había hecho radical oposición á la cuenta porque en el acto de conciliación su Procurador había contestado que nada debía en atención á tener satisfechas las partidas que había creído legítimas, deduciéndose de aquí que á Doña Cecilia incumbía probar esta aserción, dispensando al demandante de la prueba, siendo así que estaban claros los hechos de la contestación y de la réplica, la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, al atribuir á lo que el Procurador había contestado en el acto conciliatorio en el que no había habido avenencia la fuerza de la concocencia en juicio:

3.º Al estimar de abono las cuatro partidas correspondientes á Cortellini, Cotinelli, Moreno y Flores, y negar la reconvencción que sobre ellas hacía la demandada, las leyes 114, tit. 18, Partida 3.ª, y 20 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, relativas al mandato ó personería; 11 y 13, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, concordantes con aquellas, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 18 de Noviembre de 1864, 14 de Junio y 19 de Noviembre de 1867, y 8 de Mayo y 2 de Octubre de 1869, que declaran que el mandato es un contrato consensual de buena fé, en el que además de los órdenes ó cláusulas escriturarias suelen intervenir instrucciones particulares: que si bien estas no obligan á los terceros, sí al mandante y mandatario, debiendo ser para este dichas instrucciones modificaciones del mandato escriturario, toda vez que además de haber quedado improbadas aquellas partidas cuya veracidad y procedencia habían sido combatidas, si bien el demandante en virtud del poder estaba facultado para pagar cantidades legítimas, cualidad que no tenían las agraviadas, con posterioridad á él y cuando ya se había roto la confianza que había ocasionado el mandato, según lo demostraban las cartas que obraban en los autos, era cuando D. Leon figuraba que había pagado las citadas cuentas, abrogándose un mandato que ya no tenía según las citadas leyes:

4.º Al desechar la reconvenccion relativa á que el demandante habia debido datarse en las cuentas la partida de 20.900 reales que le habia endosado en confianza D. Vicente Pelegrer como valor recibido y habia cobrado en el mismo concepto de la Caja de Depósitos, mediante orden del Juzgado, á petición del mismo D. Leon y Doña Cecilia, por estar el asunto *sub iudice*, la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y sus concordantes 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 114, tit. 18 de la misma Partida, por estar probado documentalmente y por confesion de D. Leon que esa partida correspondia á Doña Cecilia por haberla recibido él en confianza; no pudiéndose invocar las sentencias de este Supremo Tribunal relativas á la facultad que tenia la Sala sentenciadora de apreciar los hechos, porque mediando documentos y conocimientos tenia declarado en diversas sentencias, entre ellas en las de 25 de Junio de 1864, 6 de Febrero de 1863 y 26 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1866, que toda apreciacion de la Sala sentenciadora que prescindiera de las declaraciones judiciales ó de documentos públicos ó privados elevados á la categoría de aquellos por medio de reconocimiento es infractora de las citadas leyes;

Y 5.º Y al negar el testimonio para proceder criminalmente contra el demandante por haber negado tener aquella cantidad en confianza y apropiársela, los artículos 437 y párrafo primero del 452 del Código penal, por cuanto habiendo en aquel hecho un delito flagrante se negaba su persecucion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que al contestar la demanda Doña Cecilia Lagasca ha reconocido que la cuenta de 1.º de Mayo de 1867 es una copia de la que le habia presentado Muñoz en 14 de Setiembre de 1866 y saldado la recurrente, á excepcion de las cuatro partidas de los justiprecios y gastos del Agente Flores, acerca de los cuales se han presentado pruebas; por lo cual no infringe la sentencia la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Considerando que la pretendida infraccion de la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, porque la sentencia aprecia las manifestaciones del Procurador de la recurrente en el acto de la conciliacion, que no tuvo efecto, se refiere directa y exclusivamente á uno de los considerandos de la sentencia contra los cuales no procede la casacion, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando, sobre las cuatro partidas de la cuenta por pagos á los peritos y al Agente Flores, que no se ha puesto en duda la certeza, de los justiprecios, y además se han justificado por testigos cuyos dichos ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, además, que si Doña Cecilia no quiso hacer aquellos pagos después de efectuados los avalúos, era obligacion de hacerlos de su mandatario D. Leon Muñoz; y si se dice que le fué revocado el poder, no consta se le haya instruido oportunamente de esta derogacion:

Considerando, en orden á la infraccion de los artículos del Código penal que se citan, que esta materia por su naturaleza tampoco puede ser motivo de casacion en lo civil:

Y considerando, respecto á la partida de 20.900 rs. percibidos por D. Leon Muñoz de la Caja de Depósitos, que si bien es cierto que el endoso del resguardo lo hizo D. Vicente Pelegrer á título de valor recibido, y Doña Cecilia se allanó á que Muñoz percibiese aquella suma de la Caja, los hechos posteriores del mismo Muñoz demuestran que el endoso se le hizo en confianza, y así es que como pertenencia de Doña Cecilia se la cargó en la cuenta de 14 de Setiembre de 1866, que ha reconocido bajo juramento; expresó lo mismo en el proyecto de transaccion que escribió Muñoz de su mano, y tambien ha reconocido y lo confirma por último la aseveracion de un testigo tan calificado como el Notario D. Claudio Sanz y Barea:

Considerando que por las razones expresadas la sentencia infringe en este concepto la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, prescindiendo de esta confesion de D. Leon Muñoz;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cecilia Lagasca en cuanto á los motivos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º alegados en el mismo; y que há lugar respecto al cuarto motivo, ó sea en cuanto se desestima la reconvenccion deducida por la demandada con relacion al abono de los 20.900 rs. percibidos por D. Leon Muñoz de la Caja de Depósitos, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Abril de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, y declaramos cancelada la caucion prestada por la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Doña Juana Sabina de la Viuda con D. Joaquin Lecanda Chaves y D. Pascual Serra y Mas, este en rebeldía, sobre terceria de dominio; autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Juana contra la sentencia que en 3 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que pendientes autos ejecutivos incoados por D. Joaquin Lecanda Chaves contra D. Pascual Serra y Mas sobre pago de reales, Doña Sabina de la Viuda en 18 de Abril de 1868 dedujo demanda exponiendo que el D. Pascual Serra y Mas otorgó recibo y carta de dote estimada ántes de casarse á favor de la Doña Juana por escritura de 26 de Abril de 1844: que con dinero procedente de la venta de los bienes y en su mayor parte del recibido en metálico por este concepto el Don Pascual Serra compró la dotacion de la extinguida capellanía de D. Juan García el Monje por escritura de 17 de Julio de 1859, á la cual pertenecía el terreno ó solares perseguido por Lecanda, quien no quiso sujetarse al concurso de acreedores en que se habia constituido el D. Pascual: que la Doña Juana es acreedora de mejor derecho por la cantidad de 98.000 rs. á reintegrarse de los bienes muebles llevados á subasta por el D. Joaquin, y de dominio y propiedad del terreno anunciado como comprado con dinero de su pertenencia procedente de su dote, así declarado y reconocido por su marido el D. Pascual Serra en la escritura de compra, y pidió que en virtud de los documentos que acompañaba se admitiera la demanda como incidencia del juicio ejecutivo, y se declarase que la Doña Juana tenia prelación de crédito por cantidad de 98.000 rs. á cobrar de los bienes muebles embargados á D. Pascual Serra y Mas, y de dominio al terreno ó solares tambien embargados al mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquin Lecanda y á D. Pascual Serra, le evacuó el primero pretendiendo se le ab-

solviere de la demanda, condenando á la Doña Juana á perpetuo silencio y al pago de las costas; y excepcionó que Lecanda, acreedor legítimo de D. Pascual Serra, embargó á este bienes que le pertenecian en absoluto dominio y propiedad, y que ni en el acto del embargo hubo protesta respecto á la traba hecha en los efectos muebles y metálico, ni al hacerse la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de los inmuebles se encontró nada que acusase otro dominio que el del ejecutado ni que lo amenguase en sus derechos: que Doña Juana recibió en dote otorgada, según se decia, diferentes muebles y efectos, con más algunas cantidades, de los que ninguno constaba en la diligencia de embargo; y que en la escritura, que no se presentaba, tampoco se contenia nada que acusase una justificacion ni aun aproximada de la permuta ó sustitucion por venta de los efectos doteales con los otros que decia la Doña Juana ser de su pertenencia:

Resultando que acusada la rebeldía á D. Pascual Serra, por su no comparecencia se dió por contestada la demanda respecto al mismo; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 3 de Octubre de 1870, declarando haber lugar á la demanda de terceria de prelación del crédito de 110.000 rs., á cobrar del producto en venta de los bienes embargados á D. Pascual Serra, cuya ejecucion continuara hasta hacer dicho pago preferente al del ejecutante D. Joaquin Lecanda, y desestimándola en cuanto al dominio del terreno ó solar titulado del Charco, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que Doña Juana Sabina de la Viuda interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto prescribe sean eficaces en juicio los documentos que vengan á los autos con sujecion á las reglas que en el mismo se determinan; porque habiéndose traído á los autos durante el término probatorio la escritura de compra de los bienes de la capellanía de D. Justo García el Monje, no se habia reconocido la declaracion hecha en la misma por el comprador respecto á la procedencia del dinero que constituia el precio de la venta:

2.º Dándose valor como debe según el punto anterior al documento público referido, se habia infringido la ley 49, tit. 5.º, Partida 5.ª, que dispone gane el señorío de la cosa la mujer cuando el marido la compra con dineros de su dote; toda vez que consignada esta circunstancia en la escritura de compra de los bienes de la capellanía de D. Justo García Monje, no se reconocia á la recurrente el dominio y derecho real que demandó como terceria opositora:

3.º Al desatender el Tribunal sentenciador en la apreciacion de la prueba la resultancia de la escritura de 1859, infringió la misma ley 49, tit. 5.º, Partida 5.ª, que concede á la mujer un derecho electivo de reclamar la finca comprada ó su dinero; cuyo derecho, como no se puede ejercitar sino cuando existe el de reclamar la dote, no puede encontrar obstáculo á su declaracion en la inscripcion hecha á nombre del marido en el Registro con anterioridad;

Y 4.º Al consignar la sentencia que la recurrente no habia podido utilizar los derechos que adquirió por la escritura de 1859, fundándose en el art. 396 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, habia infringido el mismo artículo, pues la prohibicion que contiene se refiere sólo á los títulos y derechos que debian inscribirse según la misma ley; y como el documento de que se trata es de fecha anterior, ó cae bajo la prescripcion del art. 389, cuyo término estaba prorogado por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1859 y es potestativo, aparecen como infringidos dichos dos artículos y decreto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el que deduce terceria de dominio ha de justificar que lo tiene en los bienes embargados:

Considerado que en el caso presente la actora funda su demanda en la escritura de 17 de Julio de 1849, en la cual, si bien su marido declaró que compraba el terreno de que se trata con dinero procedente de la dote de su mujer, el mismo en 1864 inscribió la referida escritura á su favor y no de ella, por cuyo motivo la demandante con el expresado documento no justifica su dominio en la finca reclamada, y ménos en perjuicio de tercero, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando, por tanto, que la Sala al desestimar la terceria de dominio no ha infringido la ley de Partida que se cita, relativa á cuando el marido con dineros de la dote de su mujer, y con voluntad de ésta, compra heredamientos; ni el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, tambien citado, que designa las reglas que deben observarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio:

Y considerando que no son aplicables á la cuestion de autos los artículos 396 y 389 de la expresada ley hipotecaria, puesto que en el primero se determina que desde su publicacion no se admita en los Juzgados y Tribunales escritura de que no se haya tomado razon en el Registro, versando sobre derechos sujetos á inscripcion, y el segundo establece que los que á la publicacion de la misma ley hubiesen adquirido y no inscrip. bienes ó derechos que según ella se deban inscribir pueden hacerlo en el término de un año, ni tampoco el decreto que prorogó dicho plazo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Sabina de la Viuda, á quien condenamos al pago de 4.000 rs. cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas; remitiéndose á la Audiencia de esta capital la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Magistrado D. Valentin Garralda votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Raimunda Padró y Fatjó con su hermano D. Jaime Padró y Fatjó sobre pago de cantidades por razon de legítima paterna é intestado de su otro hermano Sebastian Padró; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 7 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Margenat y Padró en su testamento de 11 de Setiembre de 1684 instituyó por heredero universal de sus bienes á su hijo Isidro Padró si en el dia de su muerte viviere y heredero ser quisiere; y si no viviese, á sus hijos, hijas y sucesores de recta línea descendientes *in perpetuum*, varones

ó hembras legítimos y naturales, guardando entre ellos el orden de primogenitura, y prefiriendo los varones á las hembras; pero que si el dicho Isidro muriese sin hijos ó descendientes legítimos, ó con tales ninguno de los cuales llegare á la edad de poder testar, en tal caso le sustituia y á dichos sus hijos y descendientes, é institua heredero universal á su otro hijo Juan Padró y á los demás que expresa; queriendo y ordenando que ninguno de sus herederos instituidos ó sustituidos pudiera en ningun tiempo separar de su universal herencia y bienes la heredad y manso Burgués, ni dejarla ni legarla á hermano ni hijo externo, y en caso que lo hiziere fuese nulo dicho legado y de ningun valor; y Doña María Padró de Margenat, viuda del citado D. Juan, por testamento de 11 de Setiembre de 1693 instituyó igualmente por heredero universal al mencionado su hijo D. Isidro Padró si en el dia de su óbito viviere y quisiese ser su heredero, á sus libres voluntades; y para el caso de que no viviese ó heredero no quisiera ser, le sustituyó con Juan Padró, hijo del mismo y nieto de la testadora, y con otro que expresa sucesivamente:

Resultando que el Isidro Padró, propietario del manso Padró, en el que habia entrado su padre Juan Margenat y Padró por causa de su matrimonio con María Padró, en su testamento de 11 de Setiembre de 1693 instituyó por heredero de todos sus bienes á su hijo Juan Padró y Cuyás si en el dia de su óbito viviere y quisiere ser su heredero; y si no viviere, á sus hijos, hijas y sucesores de recta línea descendientes *in perpetuum*, varones ó hembras legítimos y naturales, guardando entre ellos orden de primogenitura el uno después del otro con preferencia de los varones á las hembras; sustituyendo al dicho su hijo Juan y á sus hijos y descendientes y herederos en su caso con Francisco Padró y Cuyás, y á los hijos, hijas y sucesores del mismo y á los demás que expresa en la propia forma que tenia dispuesta respecto al Juan; queriendo y ordenando que ninguno de sus herederos instituidos ó sustituidos pudiera en ningun tiempo separar de su universal herencia y bienes los mansos Padró, Magré, Triás y Burgués, con sus tierras y pertenencias sitas en San Ginés de Olegamans, en Santa Eulalia de Rosana y en Santa María de Palansalmit, y de aquellos empeñar, dejar ni legar á hermano ni hijo externo, y en caso que hiziese dicho empeño ó legado fuese nulo y de ningun valor; si sólo cumpliese sus obligaciones del usufructo que los mismos bienes le produjeran, de manera que tuviesen sus bienes perpetuo vínculo y conservacion, y por línea recta perpetuamente sucedidos y poseídos:

Resultando que D. Juan Padró y Cuyás, hijo y heredero de la anterior, en las capitulaciones otorgadas en 7 de Febrero de 1724 para el matrimonio de su hijo D. Buenaventura Padró y Plá con Doña Catalina Jaumar, hizo á este heredamiento y donacion universal entre vivos, aunque valdiera para después de su muerte, de todos los bienes muebles é inmuebles presentes y futuros, bajo los pactos, entre otros, de que si el D. Buenaventura Padró muriese sin hijos, esto es, *liberis*, legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados, varones ó hembras, unos ó muchos, alguno de los cuales llegase y arribara á edad de poder hacer testamento, en tal caso dicho Don Buenaventura pudiera testar, disponer y ordenar á sus libres voluntades de todos y cualesquiera bienes y cosas comprendidas en dicha donacion ó heredamiento; y el mismo D. Juan Padró en su testamento de 7 de Febrero de 1731 instituyó por heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al citado su hijo D. Buenaventura Padró en la conformidad, modo y forma que lo tenia hecho en el heredamiento universal verificado en los capítulos matrimoniales referidos, y con los mismos pactos, vínculos y condiciones que en él se comprendia:

Resultando que D. Buenaventura Padró y Plá por testamento otorgado en 23 de Febrero de 1736 instituyó por heredero universal de sus bienes á su hija Doña Francisca Padró y Jaumar con el pacto y condicion de que su marido y sus herederos universales *in perpetuum* debiesen usar en primer lugar del nombre y apellido de Padró; y que en caso de contravenir ella, su marido, ó alguno ó cualquiera de dichos sus herederos universales á esta disposicion, queria que pasase dicha universal herencia y bienes al inmediato sustituto ó sustituida con el mismo pacto y condicion; pero que si la dicha Doña Francisca heredera suya no fuese, la sustituía sucesivamente á sus otras hijas Doña María Teresa y Doña María Eulalia con los mismos pactos, vínculos y condiciones impuestas á la Doña Francisca; y para el caso de no ser estas herederas, las sustituía con aquel ó aquellos, aquella ó aquellas, según estaba dispuesto en el testamento de su difunto padre Juan Padró; y á estos por su casa y lugar le sustituía con aquel ó aquellos, aquella ó aquellas, que debiesen suceder según lo dispuesto por su abuelo Isidro Padró y su bisabuela María Margenat y Padró en sus respectivos testamentos, y así recorriendo de los unos á los otros en todos los demás sus antepasados; pero que si llegase el caso de quedar embarazada su mujer Doña Catalina Jaumar, y diera á luz un póstumo que fuese varon, á él en primer lugar y ántes de todas sus tres hijas mencionadas institua heredero universal:

Resultando que la Francisca Padró, hija y heredera del anterior y mujer de José Padró y Ferrer, en su testamento de 25 de Diciembre de 1779 instituyó por heredero á su hijo D. Lorenzo Padró y Ferrer si en el dia de su óbito viviere y heredero ser quisiere; y para el caso de que no lo fuera, ó que siéndolo muriese sin hijos ó con ellos que no llegasen á la edad perfecta de hacer testamento, llamó sucesivamente á otros hijos, declarando que por la primogenitura de los herederos instituidos ó sustituidos queria viviesen llamados á la sucesion los hijos del premuerto, y que cualquiera de sus herederos que tuviere hijos que llegaren á la edad de testar pudieren libremente disponer de sus bienes:

Resultando que el D. Lorenzo Padró y Ferrer, hijo y heredero del anterior, en su testamento de 15 de Julio de 1831 instituyó heredero universal á su hijo D. Manuel Padró y Vendrell, sustituyéndole para su caso con otros hijos que expresa; declarando que su intencion y voluntad era que cualquiera de sus herederos que muriese con hijos ó hijas legítimos y naturales, uno ó muchos, que llegasen á la edad de testar, pudiese el tal heredero ó heredera disponer libremente de todos sus bienes siempre que le fuese lícito y permitido en virtud de las disposiciones de sus antecesores el poderlo disponer así; y que si llegase el caso de tener lugar la sucesion de sus bienes á favor de dichos sus hijos é hijas se encontrase premuerto habiendo dejado hijos legítimos y naturales, queria que estos sucediesen en lugar de su padre ó madre en el modo que les habian sucedido; no pudiendo esta cláusula servir de *fideicomiso* á sus nietos, y si sólo de providencia para el caso de premorir su padre ó madre:

Resultando que Padró y Vendrell, padre de los hoy litigantes, por su testamento de 24 de Junio de 1844 legó á cada uno de sus hijos Jaime y Sebastian la cantidad de 1.200 libras barcelonesas por todos sus derechos de legítima paterna, suplemento de ella y demás que pudieran pretender de sus bienes, pagaderos de una vez cuando tomasen estado ó colocacion, y de los cuales podrian disponer á sus libres voluntades; no haciendo mencion expresa de su hijo Lorenzo por haberle satisfecho ya completamente al tiempo de contraer su matrimonio; y á cada una de sus hijas Josefa, María y Ramona la suma de 1.000 libras catalanas pagaderas al tiempo de tomar estado, en razon de ha-

ber fundado en su casa una causa pia á favor de las hijas de ella, en virtud de la cual la primera que se casase debía percibir las pensiones de dicha causa pia hasta el día de su colocacion, lo que podía aumentar en gran manera el referido legado de 4.000 libras por el dejado á cada una de aquellas y del que podrían disponer á sus voluntades; queriendo que para el caso de casarse alguna de dichas sus hijas y de que las pensiones que debiese cobrar de la causa pia no aumentasen sus derechos hasta la cantidad de 4.200 libras al igual de los hijos varones, su heredero completase á la que fuese de los bienes del otorgante hasta esta suma; y en todos sus demás bienes, derechos y acciones instituyó por heredero á su hijo primogénito D. José Padró y Fatjó á sus libres voluntades:

Resultando que falleció bajo esta disposicion el D. Manuel Padró y Vendrell en 6 de Diciembre de 1851, sobreviviéndole sus mencionados hijos D. José, D. Jaime, D. Sebastian, D. Lorenzo, Doña Josefa, Doña María y Doña Raimunda Padró y Fatjó, en 22 del mismo mes el primogénito y heredero D. José Padró tomó inventario de los bienes, describiendo como inmuebles las casas heredadas por casa Padró, Magré, Trias de Santa Eulalia de Rosano:

Resultando que D. José Padró y Fatjó en su testamento de 13 de Marzo de 1854, y bajo del cual falleció en 17 del mismo mes, legó por una sola vez á su hermana Raimunda Padró y Fatjó la cantidad de 800 libras catalanas, de las cuales podría disponer libremente y le servirían en aumento de los derechos que le legó su difunto padre; y despues de otros varios legados, instituyó por su heredero universal á su hermano D. Jaime Padró y Fatjó, con las condiciones y sustituciones que menciona:

Resultando que en 14 de Octubre de 1857 falleció D. Sebastian Padró y Fatjó sin haber hecho testamento ni dejado sucesion, y sobreviviéndole sus hermanos D. Jaime, D. Lorenzo y Doña Josefa, Doña María y Doña Raimunda:

Resultando que por escritura de 18 de Diciembre de 1861 Doña Raimunda Padró y Fatjó, con intervencion de su marido Juan Poch, confesó que su hermano D. Jaime Fatjó y Padró le habia pagado y satisfecho la cantidad de 4.800 libras catalanas que eran y le servian, á saber: 4.000 libras en pago del legado que Manuel Padró, su difunto padre, le hizo en su testamento, y las 800 libras restantes en pago del que tambien le hizo su hermano D. José Padró y Fatjó, otorgándole en su consecuencia la correspondiente carta de pago con promesa de no reclamar jamás dicha cantidad:

Resultando que la Doña Raimunda Padró dedujo la actual demanda en 28 de Junio de 1864 pretendiendo que se condenase á su hermano D. Jaime Padró y Fatjó en haberla de pagar la cantidad de 7.197 libras, 19 sueldos y 9 dineros por los derechos de legitima paterna á ella correspondiente en los bienes que al morir dejó D. Manuel Padró, su padre; á la de 4.439 libras, 11 sueldos y 11 dineros por la cantidad á la misma correspondiente por el intestado de su difunto hermano Sebastian Padró, ó aquella mayor ó menor cantidad que la correspondiera segun el resultado de la valoracion y liquidacion de dichos bienes, con los intereses legales de dichas cantidades desde el fallecimiento de los referidos D. Manuel Padró y D. Sebastian Padró y Fatjó; y para ello, fijando el valor de los bienes quedados al fallecimiento de su padre D. Manuel Padró en la cantidad de 201.543 libras, 15 sueldos, alegó que en aquel Principado la ley deferia á los descendientes llamados á la sucesion del testador la cuarta parte de sus bienes, repartida entre los mismos por las reglas de intestado; y que ella en su consecuencia, como hija del D. Manuel Padró, acreditaba de los bienes que este dejó al tiempo de su muerte la cantidad de 7.197 libras, 19 sueldos y 9 dineros por su porcion de legitima paterna: que en falta de descendientes y ascendientes sucedian los hermanos germanos del difunto por partes iguales; y que por ello, como heredera junto con sus cuatro hermanos vivos de su difunto hermano germano Sebastian Padró, acreditaba en los expresados bienes la cantidad de 4.439 libras, 11 sueldos y 11 dineros por la quinta parte á ella correspondiente de la porcion legitima del referido Sebastian, muerto abintestato; que los hijos y descendientes del difunto debian llevar mutuamente á colacion todo lo que de este hubiesen recibido por causa de matrimonio ó por otro título, salvo ciertas excepciones; y que por lo tanto ella debia llevar á colacion lo que hubiere recibido por voluntad de su padre: que desde el día de la muerte del padre los legitimados acreditaban los frutos de la porcion legitima que no les habia sido satisfecha; y que por lo mismo dichas cantidades se les debian con los intereses legales por las mismas devengadas, la una desde el fallecimiento del padre comun D. Manuel Padró, y la otra desde la de su hermano Sebastian Padró:

Resultando que el D. Jaime Padró y Fatjó contestó la demanda pretendiendo que se le absolviese de ella, para lo cual excepcionó que D. Manuel Padró, padre de los litigantes, entró en posesion de los bienes en el año de 1831 en que estaban vigentes las vinculaciones, y que en virtud de la ley de desvinculacion de 30 de Agosto de 1836 adquirió libre la mitad de los bienes vinculados; pero no podría disponer de la otra mitad ni gravarla, y por consiguiente Doña Raimunda Padró sólo tenia derecho de legitima sobre la mitad del total de bienes de casa Padró que adquirió libre el padre comun: que los bienes de casa Padró valian aproximadamente de 70 á 75.000 libras líquidas, y la cuarta parte de su mitad 9.450 libras, que divididas entre los seis hijos que dejó el D. Manuel Padró correspondia á cada uno 1.500 y pico de libras; pero que si de este valor se rebajaban 25.325 reales que costó al demandado la mina que hizo para volver á adquirir el agua para regar las tierras de casa Padró, resultaba que aun no tocaria á cada uno la cantidad de 1.300 libras: que repartida entre los demás hermanos la legitima que les correspondia por el intestado de Sebastian Padró, tocaba cada uno á 250 libras que, unida á las 1.300, hacian 1.750; y que teniendo recibidas Doña Raimunda Padró 1.800 libras, estaba pagada con exceso su legitima, y no le quedaba ningun derecho sobre los bienes de casa Padró:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que ámbas apelaron; y la Sala primera de la Audiencia por la suya de 7 de Diciembre de 1869, revocando la del inferior, condenó á D. Jaime Padró y Fatjó á satisfacer á Raimunda Padró y Fatjó, consorte de Juan Poch, dentro de 10 dias 933 escudos 603 milésimas por los conceptos de legitima paterna é intestado expresados en su demanda, con los intereses legales á razon del 6 por 100 desde el día en que esta se dió por contestada:

Y resultando que la demandante interpuso recurso de casacion porque en su concepto, en cuanto se declaraba que los bienes procedentes de la herencia de D. Isidro Padró fueron vinculados por este, y que en su consecuencia los derechos de legitima se limitaban á la cuarta parte del importe de la mitad de los bienes, que se consideraban vinculados, se habian infringido:

1.º La ley del testamento de 11 de Setiembre de 1693, por que en él, ante todo y en primer lugar, se hallaba continuada una sustitucion fideicomisaria condicional que no llegó á justificarse por haber fallecido el primer instituido en condicion de poder disponer libremente de los bienes que integraran dicha herencia:

2.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Octubre de 1862, 3 de Junio de 1863, 26 de Mayo y 12 de Junio de 1865, 7 y 29 de Mayo de 1866, en que se sancionaba el principio de que «son circunstancias esenciales que constituyen los mayorazgos y toda clase de vinculaciones la perpetuidad de la institucion, la prohibicion de enajenar los bienes y el órden de sucesion de éstos por medio de la condicion que el fundador impone al poseedor de haber de conservarlos y de restituirlos al siguiente llamado en órden»:

3.º La jurisprudencia tambien de este Tribunal Supremo, sentada particularmente en sentencia de 21 de Octubre de 1862, de que «cuando el testador impone á su heredero el gravamen de restitucion de la herencia para el caso de morir sus hijos, si los tenia el primer llamado, podian estos mayorar los bienes de tal fideicomiso por haberse verificado la condicion y desaparecido dicho gravamen; jurisprudencia que se habia infringido declarando subsistente el gravamen, no obstante haberse cumplido y verificado en el presente caso la condicion señalada por el testador:

4.º Y por último, que aun suponiendo que no apareciese clara y terminante del citado testamento la sustitucion fideicomisaria condicional que la misma contenia, resultaria siempre dudosa la voluntad del testador: en cuyo caso es principio legal y regla de jurisprudencia constantemente observada que debe aquella interpretarse y recaer en favor de la libertad de los bienes, pues tal es la presuncion legal interin no conste perfectamente probado que están sujetos á algun vínculo ó gravamen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda. Considerando que el haber muerto en la edad de poder disponer de sus bienes y llegado á ser heredero el primer llamado al disfrute del fideicomiso fundado en el testamento de 11 de Setiembre de 1693 no altera las disposiciones de la fundacion, en la cual se hallan previstos todos los casos eventuales para el modo de suceder; y segun ellos ha ido pasando por sus descendientes legitimos sin oposicion, y por tanto la sentencia no infringe la ley del citado testamento:

Y considerando que los términos de que se valió el fundador de la vinculacion en el testamento referido de 11 de Setiembre de 1693 son claros y no dejan la menor duda de que su intencion era de que se conservasen integros todos los mansos, no pudiendo los poseedores aprovecharse más que del usufructo, por lo que la sentencia que declara que han sido vinculados esos bienes no infringe las doctrinas de las sentencias que se citan para destruir este supuesto en los tres restantes motivos de casacion aducidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Raimunda Padró y Fatjó, á la que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Tribunal Supremo.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1871, en la competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Bilbao sobre conocer de la causa formada contra Vicente Otaola y Tomás Goiricelaga, acusados de haber tomado parte en la insurreccion carlista de dichas provincias en Agosto del año próximo pasado:

1.º Resultando que por el Consejo de guerra permanente formado para juzgar á los autores y cómplices de la rebelion que en sentido carlista tuvo lugar en las Provincias Vascongadas en Agosto de 1870 se formó causa contra Vicente Otaola y Tomás Goiricelaga por haber tomado parte ella; y elevada á plenario, alzado el estado de sitio en dichas provincias, el Capitan general en providencia de 10 de Marzo último se inhibió del conocimiento por corresponder á la jurisdiccion ordinaria, y remitió la causa al Juez de primera instancia de Bilbao:

2.º Resultando que este, despues de practicar diferentes diligencias y á peticion del Promotor fiscal, dictó auto en 2 de Abril, que consultado con la Audiencia del territorio aprobó, inhibiéndose á su vez del conocimiento, y mandando devolver la causa á la jurisdiccion militar; fundándose en que la rebelion tuvo organizacion y carácter militar, tomando en ella parte los procesados, estando comprendido el hecho en el núm. 1.º, art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868, y núm. 2.º, art. 4.º de la de 30 del mismo mes y año, confirmadas por el núm. 5.º del artículo 349 y el 1.º del 350 de la ley orgánica del poder judicial, cuyas disposiciones atribuyen su conocimiento á la jurisdiccion militar:

3.º Resultando que el Capitan general en providencia de 12 de Junio insistió en su incompetencia, fundado en que por resoluciones de este Tribunal Supremo de 3 y 30 de Mayo y 2 de Junio en causas de igual índole se habia declarado que la rebelion no tuvo organizacion ni carácter militar, y en que por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones citadas por el mismo Juez en cuya virtud fueron elevadas á este Tribunal Supremo unas y otras actuaciones para la decision de la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet. Considerando que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de todas las causas criminales, á excepcion de las que se atribuyen á la de Guerra ó Marina, conforme á lo prevenido en los artículos 269 y 321 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

2.º Considerando que entre las que se someten á la jurisdiccion de Guerra y Marina, en el art. 330 de dicha ley no están comprendidas las de rebelion cometidas por paisanos, sin que obste lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 349 de la repetida ley, porque en el presente caso ni fué militar ni tuvo carácter de tal, requisito indispensable para que la jurisdiccion de Guerra conociese de ella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Autoridad superior militar de las Provincias Vascongadas. Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal

Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1871, en la competencia negativa que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Guernica y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra sobre el conocimiento de la causa formada contra Don Laureano de Zabala, D. Pedro María Allende Salazar y otros por complicidad en la rebelion en sentido carlista que en aquella provincia tuvo lugar en Agosto del año próximo pasado:

1.º Resultando que esta causa tuvo origen en el Juzgado de primera instancia, que de su conocimiento se inhibió, previa aprobacion del Tribunal superior; remitiéndola al Juzgado militar, que aceptó su conocimiento, hasta que cesando el estado de guerra en que estaba declarada aquella provincia se inhibió, devolviéndola al Juzgado ordinario:

2.º Resultando que este funda su negativa para conocer de ella en que habiendo tenido la rebelion carácter militar debe conocer el Juzgado de Guerra, segun lo dispuesto en el artículo 4.º, núm. 1.º del decreto-ley sobre unidad de fueros de 6 de Diciembre de 1868; el art. 1.º, núm. 2.º del expedido por el Ministerio de la Guerra en 31 del mismo mes y año, confirmado por lo que dispone el núm. 5.º del 349, y el núm. 1.º del 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra lo hace apoyándose en esas mismas disposiciones; pero negando que la rebelion tuviese organizacion y carácter militar, sin cuyas circunstancias no puede tener competencia para continuar conociendo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro. Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 347, núm. 5.º, y 349 de la ley orgánica de Tribunales, sólo corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó el órden público cuando la rebelion ó sediccion tengan carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

2.º Considerando que ni en una ni otra actuacion existen antecedentes bastantes para dar á la rebelion carácter militar, ni los procesados sirven activamente en el Ejército ó Armada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guernica, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en el expediente núm. 752 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Paulino Rodríguez y Hernandez:

1.º Resultando que al anochecer del 11 de Octubre de 1870 fueron sucesivamente sorprendidos, maltratados y robados en el camino real, al regresar á sus respectivas casas, Valentin Calvito y Santiago Rey por un desconocido, el cual amenazádoles de muerte con el palo de que iba armado, á la vez que se apoderó del dinero y efectos que llevaban, infringió dos golpes en la cabeza al primero, dejándole aturdimiento y tendido en el suelo, y produciéndole las lesiones que ha padecido por espacio de 17 dias:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento por el Juzgado de Valencia de Don Juan, en el que reconocido como el autor del suceso por los ofendidos Paulino Rodríguez y Hernandez, que en vano trató de probar la coartada, y en cuya habitacion se hallaron varias de las prendas sustraídas; y seguida la causa en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 13 de Marzo de este año, confirmatoria de la del inferior, por la que, calificando el hecho como dos delitos de robo ejecutados de noche y con violencia en las personas, comprendidos en el párrafo quinto del artículo 516, regla 15 del 10.º del Código vigente, declaró ser su autor el Paulino Rodríguez, atendido el criterio racional emanado legalmente de los indicios que contra él arroja el proceso, y en su virtud le condenó á la pena de seis años de presidio correccional por cada uno de los dos delitos expresados, con más la indemnizacion de 34 pesetas al hérido Valentin Calvito y demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion, apoyado en los párrafos tercero y cuarto de la ley de 18 de Junio del año último, se alegan como fundamentos la supuesta infraccion en la sentencia reclamada de los artículos 1.º y 15 del Código, así como la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, ya deduciendo responsabilidad criminal de indicios y pruebas insuficientes para determinarla legalmente, ya castigando con igual pena dos actos diversos, en cuya ejecucion concurren diferentes circunstancias, y que demuestran la inconsecuencia de la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas. Considerando que las infracciones de doctrinas legales en asuntos criminales, á diferencia de las civiles, no son objeto de casacion:

2.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año último, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada:

3.º Considerando que en la de que es objeto el presente recurso todas las alegaciones aducidas en su apoyo se dirigen á impugnar gratuitamente el resultado y apreciacion de las pruebas consignadas en aquella por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y que por tanto son impertinentes cuantas citas legales se alegan por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Paulino Rodríguez y Hernandez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la



NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
91820	Ayuntamiento de Ci-ruelas.....	Setiembre 1865...	86'523	91835	Ayuntamiento de Casas de Uceda.....	Agosto 1865.....	81'350	91851	Ayuntamiento de Cor-duente.....	Octubre 1865....	26'667
91821	Idem de id.....	Octubre id.....	342'934	91836	Idem de id.....	Setiembre id.....	111'798	91852	Idem de id.....	Noviembre id....	228'801
91822	Idem de Cincovillas...	Agosto id.....	115'861	91837	Idem de Canredondo..	Julio id.....	36'267	91853	Idem de Canales de Mo-lina.....	Diciembre id....	128
91823	Idem de id.....	Noviembre id....	70'756	91838	Idem de id.....	Agosto id.....	18'487	91854	Idem de Carabias.....	Octubre id.....	80'427
91824	Idem de Cendejas de la Torre.....	Agosto id.....	656	91839	Idem de Cañamares...	Idem id.....	22'400	91855	Idem de Cubillo.....	Setiembre id....	239'048
91825	Idem de id.....	Noviembre id....	272	91840	Idem de id.....	Noviembre id....	45'934	91856	Idem de Cubillejo de la Sierra.....	Idem id.....	80
91826	Idem de Castejon de He- nares.....	Julio id.....	1.961'600	91841	Idem de Campisabalos.	Agosto id.....	26'827	91857	Idem de Castilmimbre.	Idem id.....	26'667
91827	Idem de id.....	Agosto id.....	2'668	91842	Idem de Cabanillas del Campo.....	Julio id.....	12	91858	Idem de Cendejas del Medio.....	Idem id.....	10'667
91828	Idem de id.....	Setiembre id....	81'028	91843	Idem de Campillo de Dueñas.....	Setiembre id....	65'600	91859	Idem de Checa.....	Idem id.....	56'109
91829	Idem de id.....	Diciembre id....	3.856'214	91844	Idem de Cañizar.....	Idem id.....	74'988	91860	Idem de Clares.....	Idem id.....	8
91830	Idem de Casar de Tala- manca.....	Agosto id.....	27'691	91845	Idem de Cardoso.....	Idem id.....	58'720	91861	Idem de Cogollor.....	Noviembre id....	124'134
91831	Idem de id.....	Setiembre id....	2.174'597	91846	Idem de Casas de San Galindo.....	Idem id.....	45'788	91862	Idem de Córcoles.....	Setiembre id....	61'355
91832	Idem de Casasana.....	Agosto id.....	401'707	91847	Idem de Chiloeches...	Idem id.....	90'464	91863	Idem de id.....	Diciembre id....	216
91833	Idem de Carrascosa de Tajo.....	Idem id.....	144'614	91848	Idem de id.....	Diciembre id....	146'667	91864	Idem de Córtes.....	Idem id.....	22'934
91834	Idem de id.....	Setiembre id....	160'001	91849	Idem de Cardeñosa...	Idem id.....	91'200	Madrid 7 de Agosto de 1874.—El Director general, Félix de Bona.			
				91850	Idem de Corduente....	Setiembre id....	25'600				

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1874, comparado con igual mes del de 1870.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1870.						EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1874.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1870 Y 1874.					
		CANTIDADES.			VALORES.			CANTIDADES.			VALORES.			MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1874.			MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1874.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.			
Clase 1. <sup>a</sup> del Arancel..	Carbones minerales y el coke.....	Ts. de 1.000k.	60.233	2.258.738	75.291	42.895	1.501.325	53.619	"	"	"	17.338	757.413	21.672					
	Vidrios y cristal....	Kilogramos..	138.634	140.925	34.124	130.788	87.556	22.327	"	"	"	7.866	53.369	11.797					
	Acero.....	"	118.364	72.240	14.582	429.190	140.909	37.026	310.826	68.669	22.444	"	"	"					
	Hierros.....	"	3.040.879	750.903	218.547	2.134.472	588.091	198.355	"	"	"	906.407	162.812	20.192					
Clase 2. <sup>a</sup> ....	Hoja de lata.....	"	106.223	85.160	21.730	171.143	107.018	33.353	65.920	21.858	11.623	"	"	"					
	Cobre y laton.....	"	15.810	42.216	6.465	45.169	87.431	14.063	29.359	45.265	7.598	"	"	"					
	Alambres.....	"	171.289	93.642	14.480	331.224	485.130	28.485	159.935	91.488	14.005	"	"	"					
	Palos tintóreos y cor- tezas curtientes...	"	271.027	81.308	591	747.423	149.485	1.792	476.396	68.177	1.201	"	"	"					
	Los demás productos del reino vegetal no expresados en par- tidas del Arancel..	"	74.165	92.691	7.437	98.751	123.439	9.888	24.586	30.748	2.451	"	"	"					
Clase 3. <sup>a</sup> ....	Colores, tintes y bar- nices.....	"	167.812	486.558	24.160	216.031	503.041	30.568	48.219	16.483	6.408	"	"	"					
	Cloruro de sódio (sal comun).....	"	3.134.928	305.655	101.885	28.141	1.126	915	"	"	"	3.106.787	304.529	100.970					
	Los demás productos químicos y los far- macéuticos.....	"	2.873.469	1.004.132	79.859	2.947.771	901.694	78.538	74.302	"	"	"	102.438	1.321					
	Perfumería y esencias.	"	9.264	55.584	13.889	8.010	48.060	12.010	"	"	"	1.254	7.524	1.879					
Clase 4. <sup>a</sup> ....	Algodon en rama...	"	2.475.943	6.122.763	37.299	4.892.055	10.740.932	73.495	2.416.112	4.618.169	36.196	"	"	"					
	Hilados de algodón.	"	21.513	131.566	39.813	26.065	151.993	49.742	4.532	20.327	9.929	"	"	"					
	Tejidos de algodón.	"	118.178	1.314.447	418.174	111.925	1.150.407	383.695	"	"	"	6.253	164.040	34.479					
	Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	690.661	3.159.774	189.963	678.285	3.099.762	186.543	"	"	"	12.376	60.012	3.420					
Clase 5. <sup>a</sup> ....	Tejidos de cáñamo y lino.....	"	48.798	535.487	123.150	33.091	345.657	80.547	"	"	"	15.707	189.830	42.603					
	Lana en rama.....	"	94.597	397.600	13.527	101.789	416.232	15.178	7.192	18.632	1.631	"	"	"					
Clase 6. <sup>a</sup> ....	Tejidos de lana.....	"	104.550	2.202.005	550.298	93.996	1.755.808	486.273	"	"	"	10.554	446.197	64.025					
	Seda en rama.....	"	8.984	869.600	14.568	10.183	490.200	15.937	1.199	"	1.369	"	370.400	"					
Clase 7. <sup>a</sup> ....	Tejidos de seda.....	"	11.376	1.170.960	174.780	7.311	698.525	115.180	"	"	"	4.065	472.435	59.600					
Clases 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup> ....	Tejidos con mezcla.	"	8.780	279.904	52.805	8.179	216.938	48.563	"	"	"	601	62.966	4.242					
Clase 8. <sup>a</sup> ....	Papel.....	"	161.216	212.474	38.021	90.516	111.761	19.313	"	"	"	70.700	100.713	18.708					
	Millares.....		307			830			523										
	Metros cúbos.....		5.525			4.917						608							
Clase 9. <sup>a</sup> ....	Unidades.....		5.917	479.362	48.320	9.019	581.121	31.310	3.102	101.759	"	"	"	17.010					
	Kilogramos..		484.956			434.129			"			50.827							
	Muebles y artefactos de madera.....	"	59.674	103.918	16.861	47.173	71.643	11.696	"	"	"	12.501	32.275	5.165					
Clase 10. <sup>a</sup> ....	Ganados.....	Unidades....	13.572	193.454	23.269	8.268	230.404	16.376	"	36.950	"	5.304	"	6.893					
	Cueros y pieles....	Kilogramos..	323.272	489.543	45.794	280.320	610.942	65.672	"	121.399	19.878	42.952	"	"					
	Máquinas, piezas suel- tas y aparatos para telégrafos.....	"	766.277	650.177	35.612	425.907	399.811	19.294	"	"	"	240.370	250.366	16.318					
Clase 11. <sup>a</sup> ....	Carruajes y piezas suelas para los mismos.....	Unidades....	239	19.970	4.993	114	32.154	8.364	"	12.184	3.371	125	"	"					
	Unidades....		2			4			2			"	"	"					
	Embarcaciones.....	Que midents. métricas..	1.010	164.630	12.625	3.543	839.301	44.288	2.533	674.671	31.663	"	"	"					
	Bacalao y pez palo..	Kilogramos..	1.959.570	979.785	374.358	2.258.848	1.129.424	434.739	299.278	149.639	60.381	"	"	"					
	Cebada, centeno y maíz.....	"	615.118	86.117	13.840	339.660	57.742	7.642	"	"	"	275.458	28.375	6.198					
	Trigo.....	"	3.390.873	635.789	101.726	6.754.562	1.533.549	202.637	3.363.689	917.760	100.911	"	"	"					
	Harina de trigo.....	"	969.301	272.615	43.619	420.406	145.040	18.918	"	"	"	548.895	127.575	24.701					
Clase 12. <sup>a</sup> ....	Azúcar.....	"	3.586.242	2.342.896	707.614	4.577.015	3.674.805	892.161	990.773	1.331.909	184.547	"	"	"					
	Cacao.....	"	189.916	309.388	108.108	363.861	584.283	214.710	173.945	274.895	106.602	"	"	"					
	Café.....	"	130.229	123.515	26.797	148.717	152.495	26.247	18.488	28.988	"	"	"	550					
	Canela.....	"	44.714	264.219	52.728	44.959	246.348	50.908	245	"	"	"	17.871	1.820					
	Aguardiente.....	Hectólitros..	20.652	1.262.205	323.106	11.127	662.062	196.622	"	"	"	9.525	600.143	126.484					
	Vinos.....	Litros.....	30.058	73.854	18.464	20.969	48.729	13.940	"	"	"	9.089	25.125	4.524					
Clase 13. <sup>a</sup> ....	Botones.....	Kilogramos..	12.813	71.970	14.394	9.534	31.485	10.554	"	"	"	3.279	40.485	3.840					
	Pasamanería.....	"	10.652	256.426	60.158	9.698	128.620	49.970	"	"	"	954	127.806	10.188					
	Los demás artículos.			30.637.265	4.297.824		34.782.528	4.311.453		8.649.962	622.228		4.504.699	608.599					
				"	616.860		"	613.374		"	"		"	3.486					
				30.637.265	4.914.684		34.782.528	4.924.827		8.649.962	622.228		4.504.699	612.085					
										4.145.263	"		"	"					
										"	10.143		"	"					



**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Caja general satisfará el día 16 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 184 al 196 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 191 al 200 inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 16 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del segundo trimestre del corriente año, respectivas á depósitos en billetes del Tesoro público, señaladas con los números del 11 al 15 inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 16 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 851 al 870 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos señaladas con los números del 197 al 202 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 201 al 210 inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del segundo trimestre del corriente año, respectivas á depósitos en billetes del Tesoro público, señaladas con los números del 16 al 20 inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 17 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 871 al 890 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Secretaría.

El día 16 del actual se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 215 al 230, ámbos inclusive.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V. B.—P. S., Morales.

**Contaduría general de la Deuda pública.**

D. Ramon Pujol, que ha presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior con carpeta núm. 108, acudirá á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Contador general, P. S., Vicente Rodríguez Varo.—V. B.—El Director general, P. S., Morales.

**Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.**

Sección 4.ª—Negociado 1.º

Relación de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidación, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contarse de su publicación, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, según los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851, cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporación al Estado y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia de que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos.

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.
		<b>AVILA.</b>	
	160	Imposición á favor de Francisca Palomino, natural de Olmedo, reclamada por su heredero Francisco Palomino, en Avila.....	400
		<b>BADAJOS.</b>	
3.434		Mayorazgo de Marcos Martín del Valle, que poseía Joaquín Marín del Valle, en Zafra..	580
4.364		Capellania de Lorenzo Montañó Pardo, que poseía Diego Montañó, en Sancho Perez..	5.500

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.	Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escos. Mils.
	244	Vínculo de D. Tomás de Avila, que poseía Andrés Guerra, en Badajoz.....	330'077	3.236		Idem id. de Posadas.....	27'500
		<b>BURGOS.</b>		3.237		Idem de Animas de id.....	27'500
3.392		Capellania de Mateo García Trechuelo en la parroquia de Mijangos.....	426	3.238		Memoria en la parroquia de Cañete.....	29'416
	162	Idem de José de Velasco y Mena, que poseía Faustino Céspedes, en la parroquia de San Lesmes de Burgos..	552'753	3.239		Fábrica y ermita de Nuestra Señora del Castillo en Chillon.....	164
	163	Idem fundada por Pedro Villarán, que poseía Manuel Cisneros, en la de San Nicolás de Burgos.....	352'700	3.240		Memoria de Mateo Fernandez en Santaella.....	18'830
	165	Idem de Catalina Espinosa, que poseía Manuel Cisneros, en Burgos.....	224'500	3.241		Idem de María Alcocer en Chillon.....	100
	166	Santuario de Nuestra Señora del Socorro, en la parroquia de San Gil, que administraba Severo José Patiño, en Burgos.....	60	3.242		Obra pia y fábrica de Santa María Magdalena de Córdoba.....	10
		<b>CÁDIZ.</b>		3.243		Beneficiados de la de Santa Marina de id.....	58'800
	13	Vínculo de María Gutierrez Patiño, que poseía Juan Gutierrez de Acuña, en Jerez.	1.696'424	3.244		Fábrica de la parroquia de Cañete.....	106'518
	14	Mesa capitular titulada de San Juan Bautista en la villa de Chiclana.....	236	3.245		Idem de la de Ovejuna.....	16'450
	15	Vínculo de Inés Suarez, que poseía Joaquín de Huerta en el Puerto de Santa María..	87'065	3.246		Ermita de Santa Brígida en Chillon.....	38
	246	Obra pia de Niños expósitos de Sanlúcar de Barrameda.	750	3.247		Obra pia de Martín Fernandez Babiano en id.....	44
		<b>CIUDAD-REAL.</b>		3.248		Hermanidad de Curas de id..	142
18.821		Obra pia de Alfonso Lopez Ballesteros, que administraba Alfonso Romero Cuchana, en Villahermosa.....	360	4.529		Casilla de Beneficiados de la parroquia de San Lorenzo de Córdoba.....	620'295
18.825		Idem de Pedro Sanz Correa, que administraba José Sabariego, en la parroquia de Santa María de Ciudad-Real.	1.036	4.530		Capellania del Licenciado Pedro Valles, que poseía Juan Mariano Perez de Algaba, en Montilla.....	110'206
18.826		Idem id. id., en id.....	285		142	Idem de Miguel Caballero Plaza, que poseía José de Soto, en Fuente-Ovejuna.....	326'083
4.375		Memoria de Juan Bastante, reclamado por Pedro Muñoz, en la parroquia de San Pedro de Ciudad-Real.....	195		146	Patronato de Diego Valera Tintero, que administraba Antonio Perez Cantero en la villa de Pedroche.....	124
	237	Capellania fundada por Fernando Abad Catalan, que poseía D. José Bara de Rey, en la parroquia de la villa de Infantes.....	770		147	Capellania de Leon Alonso en id.....	20'589
		<b>CÓRDOBA.</b>			148	Capellania de Andrés Agreda en Pedroche.....	60
672		Obra pia ó patronato de Pedro y Gregoria de Góngora, que administraba D. José Antonio de Medina, instituido para socorro de pobres de su familia en la parroquia de San Nicolás de Córdoba...	880		149	Obra pia de Julian Ruiz del Castillo en id.....	55
3.211		Capellania fundada en el hospital de la Lámpara por María Perez, en Córdoba...	54		150	Idem del Sagrario en id.....	65
3.212		Idem de Juana de Aguilar, en la parroquia de San Nicolás de id.....	63		151	Capellania de Catalina Rodriguez, que administraba Julian Ruiz del Castillo, en id.	80'824
3.213		Idem de D. Miguel Sandoval en id.....	63'200		152	Mayorazgo de Francisco Polo y Valenzuela en id.....	772'500
3.214		Idem de Gancela Perez Cabello en Montalban.....	66'177		154	Idem de Juan Gomez de Alcobaba Repiso, que poseía Don Antonio Ortiz Repiso, en Córdoba.....	671'059
3.215		Idem de Pedro Sanchez Alonso en la parroquia de Cañete.....	66'177		155	Patronato real de legos de Juan de Luque Valenzuela, que poseía María Josefa Nadales, en Montemayor....	270'377
3.216		Idem de Mateo Platon en id.	29'412		157	Colegio de huérfanas educandas de la villa de Espejo...	1.200
3.217		Idem de Ginés de Galvez en Zuheros.....	83'824		158	Vínculo de Simon Bueno y Heredia, que poseía D. Pedro García Alcobaba, en Bujalance.	731'300
3.218		Idem de Melchor Molleja y María Jimenez en la villa de Castro del Rio.....	50			<b>CUENCA.</b>	
3.219		Idem de Juan de Fuentes en id.....	26'400	35.352		Capellania titulada del Ilustrísimo Sr. Tristan de Payarés, que poseía D. José Mancheco, en San Clemente.....	300
3.220		Idem de Alonso Lopez Castella en id.....	16	35.354		Idem de Diego Sanchez Baquenizo y Ana Huelamo, que poseía Juan García Palacios, en la parroquia de San Juan de Cuenca.....	680
3.221		Idem de Juan Muñoz Toledano en Fuente-Ovejuna.....	29'250		35.375	Vínculo de Luis Maestro Caja, que poseía Joaquín de Chabarieta, en id.....	176
3.222		Idem de Juan Mallá Castillejo en id.....	70		159	Memorias de la fábrica de la iglesia de Orcajada, de Don Pedro Lopez Lesia y Matias del Paso, en Orcajada.....	1.220
3.223		Idem de Bartolomé Alejandro en id.....	29'416			<b>GRANADA.</b>	
3.224		Idem de Jerónimo Ruiz del Corro en Chillon.....	44	15.288		Capellania de Luisa de Aguirre, que poseía D. José de Llector y Castroverde, en el Sagrario de la Catedral de Granada.....	440
3.225		Idem de Catalina Sanchez en id.....	36		26.020	Mayorazgo de Gabriel Peralta, que poseía Rita Bernal en id.	2.482'933
3.226		Idem de Juan Yebros en id..	28	32.354		Memorias tituladas de Diego de Loaliza, que poseía el Excelentísimo Sr. Marqués de Castelar, Conde del Arco, en id.....	5.701'596
3.227		Cofradía del Santísimo Sacramento de id.....	198'400		125	Capellania segunda del Ilustrísimo Sr. Alonso Bernardo de los Rios, que poseía Miguel Riera, en San Juan de Letran de Granada.....	825
3.228		Capellania de Juan Alonso García en id.....	166'800		126	Patronato del gremio de curtidores, que administraba Francisco de Paula Jimenez, en id.....	1.100
3.229		Idem de Juan García Navarro en id.....	18		128	Mayorazgo de Juan Nizoura, que poseía Josefa Perez de Medina, en id.....	241'200
3.230		Idem de Alonso García Navarro en id.....	20		129	Patronato de Juan Amor en id.	412
3.231		Idem de Catalina Martín de Algara en Guadalmez.....	99'059		131	Idem de Ana de Alcázar, que administraba José de Quezada, en id.....	433'912
3.232		Idem de Catalina Sanchez en Chillon.....	71		132	Capellania de Francisco de la Cruz, que poseía Narciso de la Vega, en Granada.....	666
3.233		Cofradía del Rosario de la villa de Montalban.....	125		133	Vínculo de Gonzalo de Baeza, que poseía Joaquín Diez Ayuda, en id.....	487'203
3.234		Idem del Santísimo Sacramento de Zuheros.....	17'600		134	Capellania de María Llorente, que poseía Félix Lopez Morcillo, en id.....	1.100
3.235		Idem del Rosario de id., Santaella.....	185		135	Mayorazgo que poseía Antonio Díez de Ribera, y en su nombre su madre Josefa Zapata,	

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
		en id.....	109'390
	136	Capellania de María Alía Lorente, que poseyó Norberto Escobar y Ortega, en id...	2.200
	137	Cabildo de la Real Capilla de idem.....	656'500
	138	Capellania de Pedro Avila, que poseia José Terreros, en id.	660
	139	Idem de Luisa de los Rios en idem.....	167'795
	140	Idem de Alonso de Oseguerá, que poseia Antonio Santander, en id.....	1.534'174
	182	Idem de Melchor y Gaspar Adarve, que poseia Francisco de Chacon y administraba Antonio Herraiz, en la catedral de id.....	2.200
	183	Idem de Pedro Diaz de la Peña, que poseia José Antonio Cordero, en Alhama.....	432
	184	Idem de Ana Fernandez de Córdoba, que poseia Diego de Bulnes, en Granada.....	2.434'700
	185	Mayorazgo de Antonio Flores y Valdés, que poseia Antonio Diaz de Rivera, en id.....	614'900
	186	Patronato segundo de Juan del Campo, que poseia Antonio Cobo del Rincon y Duque, en id.....	696'700
	187	Congregacion de San Felipe Neri en id.....	275
	189	Redencion de censo á favor de Antonio Mendez Montalvo en id.....	55
	190	Hermanidad de Nuestra Señora de Granada.....	998
	191	Patronato y capellania laical de Isabel de Aguilar, que poseia Francisco de Paula Velazquez y Milans, en id.....	880
	192	Capellania de Pedro Diaz de la Peña, que poseia José Antonio Cordero, en id.....	77
	194	Vínculo de Juan Peseti, que poseia Juan Bautista Peseti, en id.....	920
	195	Patronato de Francisco Garcia Alcaráz, que poseia Doña Vicenta y Doña Mariana de Navas, en id.....	1.100
	196	Vínculo de Juan de Vargas Peseti, que poseia Juan Bautista Peseti, en id.....	273'400

(Se continuará.)

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Billetes del Tesoro.*

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 179 al 200.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Bonos del Tesoro.*

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 359 y 360.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 180 á 194.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Billetes del Tesoro.*

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 201 á 220.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Bonos del Tesoro.*

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 361 y 362.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuya carpeta se halle señalada con el número 195.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Comunicaciones.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de

entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substanciar nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Berlanga, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.675 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Almazan ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 180 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazan á Berlanga y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

*Negociado 1.º*

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 135 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Jerez de la Frontera (Cádiz) D. Manuel Castilla Ademuz, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

*Lista de las obras á que se refiere la órden anterior:*

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.
- Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edicion. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Caton metódico ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º carton.
- Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º, holandesa.
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Escobiquiz. Valencia, 1869. Un vol. en 8.º, carton.
- Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Cartas sobre religion, por el padre Gratty, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º
- Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 8.º
- Premio á la nobleza del corazon, por D. Gabriel Fernandez. Octava edicion. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
- Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Guía de la infancia, continuacion de la obra anterior, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- La gloria en el sentimiento, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º
- Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º
- Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1868. Un vol. en 4.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronuncacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 49 láminas.
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un volumen en 4.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, presentada al Excmo. señor Ministro de Fomento, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
- De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- Curso de educacion, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
- Memoria facultativa sobre los proyectos de escuelas de instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un vol. con láminas.
- Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º
- Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Guía del Profesorado cubano para 1863, por D. Mariano Dumás y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º
- La instruccion primaria en Filipinas, por V. Barrantes. Madrid. Un volumen en 8.º
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
- Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
- La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Octava edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
- Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1862. Un vol. en 8.º
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal. Madrid, 1846. Un volumen en 8.º
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
- Adelina, por D. Vicenté Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.º
- El Beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un volumen en 8.º
- Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º
- La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lérida, 1861. Un cuaderno en 8.º
- Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º
- Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Gramática española, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º
- Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Cuadro sinóptico de Lexicología, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1870. Una hoja.
- Cuadro sinóptico de Sintaxis, por el mismo. Cádiz, 1870. Una hoja.
- Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
- Prontuario de Ortografía castellana, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la misma Academia. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º
- Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Coleccion de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols en 4.<sup>o</sup>

Biblioteca de autores españoles (Rivadeneira, editor). Madrid, 1854-56. Sesenta y dos vols. en folio.

Obras de D. José Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

La batalla de Pavia, por D. Angel Lassó de la Vega y Argüelles. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Cuentos y fábulas, de D. Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 8.<sup>o</sup>

Ecos del Teide, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 16.<sup>o</sup>

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Obras escogidas de D. Antonio García Gutiérrez. Madrid, 1866. Un volumen en folio.

Elogio del Ilmo. Sr. D. Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Madrid, 1849. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1866, por D. Ventura Camacho y Carbajo. Sevilla, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Apéndice al expediente universitario formado contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.<sup>o</sup>, carton.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Sexta edición. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Aritmética, con la expresion del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un volumen en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yebes. Tercera edición. Tarazona, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Guenca, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael Hidalgo Isla. Sevilla, Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Cuadernos de aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Francisco Ruiz Mateo. Segunda edición. Ciudad Real, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Aritmética teórico-práctica y sistema métrico-decimal, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad G. de la Cuesta. Madrid, 1864. Edición de bolsillo.

El mismo. Una hoja. Madrid, 1864.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro P. Vicente. Novena edición. Teruel, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermúdez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Mapa de la provincia, por Bachiller.

Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle, traducido de la primera edición inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Cartas a Lord Holland, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Historia del comunismo, por Sudra, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Contestacion a las preguntas de Física y Química en los exámenes. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año de 1862 tenían relacion con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola, para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola, para el año 1860. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, por el Dr. D. Antonio Machado y Muñoz. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Estudio botánico, médico, farmacéutico de las solanáceas, por Don Primo Comendador y Tellez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual de agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un volumen en 8.<sup>o</sup>, holandesa.

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de L. Madrid, 1868. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de idem. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

El oidium, sus estragos y manera practica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con laminas.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

El tabaco habano, su historia y su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoia sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Lecciones de carreteras, caminos de hierro y navegacion interior y exterior, por D. Cayetano Gonzalez de la Vega. Burgos, 1868. Dos volúmenes (Primera y segunda parte) en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859 por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaraena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda denticion de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 12.<sup>o</sup>

Manual del arte de Obstetricia, para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Manual para el uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. En 4.<sup>o</sup>

Memoria relativa a la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Almanaque del Museo de la Industria para 1871, ilustrado con 36 grabados. Madrid, 1870. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre tintes y estampados por D. Ramon de Manjarrés y Bonfarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Reseña de la Exposicion universal de París en 1867, en su parte

relativa a Minería, por los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Rua Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre la Exposicion internacional de Londres en 1862, por D. Cipriano Segundo Montesino, clase 5.<sup>a</sup>, material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Programa de las Exposiciones internacionales de artes, industrias e invenciones científicas que deben verificarse anualmente en Londres, a partir de 1874. Madrid, 1871. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Comentarios al pliego de condiciones para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garrau. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Asso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Manual de Economía política, por Oliván. Madrid. Un vol. en 8.<sup>o</sup>, carton.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Maldito dinero II, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Instituciones e impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traduccion de la segunda edición, por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

El Consultor de Ayuntamientos, por D. Marcelo Martinez Alcubilla. Madrid, 1838. Un vol. en folio.

Teoría general de la urbanizacion y aplicacion de sus principios y doctrinas a la forma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos volúmenes en folio.

Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Compendio de las Instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres. 1870. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre el sistema penitenciario en España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno, por los Directores de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Total: 155 obras, con 217 vols. y 5 hojas.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Telegrama al Sr. Ministro de Ultramar.

**Habana 13 de Agosto.**—Hechos prisioneros Carlos Quesada, primo del llamado General, y Miguel Figueredo, hermano del que se titula Subsecretario de la Guerra, han sido fusilados en Cuba. También se cogió y dió muerte posteriormente a Gustavo Figueredo, hijo del último, que generalmente acompañaba a Céspedes. Continúan presentaciones.

El Banco aumentó capital en un millón de pesos fuertes, y fueron suscritos 6 millones y medio: eso indicará a V. E. el estado del país.—El Conde de Valmaseda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion Central de Correos.

Teniéndose que cumplir con las prescripciones del Real decreto de 11 del corriente, se advierte al público que, a contar desde el día 15, quedan en la obligacion los destinatarios de la correspondencia que sea llevada por los carteros a domicilio de abonar por cada carta ó pliego un cuarto, así como será entregada sin la retribucion del cuarto la correspondencia y periódicos procedentes del extranjero, y los periódicos y toda clase de impresos que se verifique su publicacion en la Península e islas adyacentes.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Benita Ruiz.....	Logroño.
Dolores Ervil.....	Habana.
Enrique García.....	Gijon.
Ezequiel Martin.....	Pereruela.
E. de Madrazo.....	Granada.
Gabriel Rodriguez.....	Habana.
Gabino Palacios.....	Oviedo.
José Lachambre.....	Málaga.
José Oliver.....	Jaen.
José Maluquer.....	Barcelona.
José Fernandez.....	Coruña.
Joaquin Cañete.....	Cabra.
Pedro Lopez.....	Vieñvarro.
Rafael Ferrer.....	Palma.
Ramon Cienfuegos.....	Ciudad-Real.
Tomás Sangrada.....	Valladolid.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Albuquerque.

D. Francisco Molló, Juez de primera instancia de este partido. Se hace saber que en el concurso voluntario de acreedores que pende en este Juzgado a instancia de D. Juan de Salas y Pizano pidiendo simplemente la formacion del concurso, se proveyó auto en este día en virtud de haber transcurrido el término que designa el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo segundo, y llenado las formalidades que el

mismo establece; en cuyo auto se manda celebrar la junta que previene el art. 539 de la mencionada ley para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo en la sala-audienia de este Juzgado, a las 10 de su mañana.

Lo que se hace saber a fin de que comparezcan todos los acreedores que no se han presentado en dicho concurso.

Dado en Albuquerque a 20 de Julio de 1871.—Francisco Molló.—El actuario, Guillermo Soto. X—229

Avilés.

D. Victorio García Pola, Juez municipal de la villa de Avilés, é interino de primera instancia del partido, en la provincia de Oviedo. Por el presente s gundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se contemplan con derecho a la herencia de D. Fernando Rayon, viudo de Doña María Diaz Cruz Navales, natural de la parroquia del Segrarie, ciudad de los Angeles, domiciliado en el pueblo de Huejotringo, República mejicana, donde falleció intestado en 25 de Junio de 1856, para que en el término de 60 días, contados desde la publicacion de este anuncio en dicho pueblo, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos pendientes en el mismo sobre el indicado abintestado por la Escribanía del infra-crito.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia; de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que hasta la fecha sólo comparecieron como promovedores de dicho juicio D. Ramón Galan, D. Ramon Pulido, D. Tomás Lopez, D. Felipe Gonzalez Carbajal, Doña Ramona Martínez Arcos, viuda; D. Tomás Gonzalez Orbon, Doña Felician López, soltera, vecinos de las parroquias de la Corrada, Pillarno y Solo del Barco, Concejos de este último nombre y de Castrillon, en este partido; y de resultados del primer edicto D. Agustin Diaz, vecino de San Juan de los Llanos, en el Estado de Puebla, República mejicana, como marido de Doña Dolores Fernandez Rayon y Calderon.

Avilés 5 de Mayo de 1871.—Victorio García Pola.—Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carreno. X—227

Barcelona.—Palacio.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital &c. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a D. Carlos Cola, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad a ser notificado de la sentencia de vista dictada por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo por raptor de Doña Francisca Barodi; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona a 11 de Agosto de 1871.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

Belmonte.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en Asturias. Hago saber que en este Juzgado y por orden del que autoriza se propuso demanda de mayor cuantía por parte del Procurador D. Diego Fernandez de Heres, como de D. José Velazquez y Fernandez de Heres, natural y vecino de la parroquia de Castañedo de Miranda, contra el Promotor fiscal, solicitando la adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía colativa con la advocacion de la Oracion del Huerto en su altar de la iglesia colegial de la villa de Salas, de patronato activo y pasivo de sangre, y para la obtencion del segundo llamamiento dentro del cuarto grado si los hubiere, y si no a cualquiera otro a quien el patrono eligiese, debiendo de atender en primer lugar a los parientes; hallándose vacante en la actualidad por muerte del último Capellan D. Francisco Pelaez, cuya adjudicacion solicita como hijo de Doña Josefina Fernandez de Heres, nieto de Doña Teresa de Brega Florez, biznieto de D. Francisco, tercer nieto de D. Ana María Diaz y cuarto nieto de D. Francisco, padre que fué del fundador D. Juan, según el árbol genealógico que produjo. En vista de la indicada demanda, y despues de haberse unido a la misma en cuerda floja el incidente de pobreza sustanciado y concluido para formularla, se proveyó el auto que dice así:

«Dado cuenta, se ha por interpuesta la demanda de D. Enero último, folios 2 y 3. Se ha por parte a. Procurador D. Diego Fernandez de Heres, en nombre de D. José Velazquez. Se admite dicha demanda a cuanto ha lugar en derecho, de la que se confiere traslado con emplazamiento y entrega de copias al Promotor fiscal, como representante de la Hacienda, por término de nueve días; y se cite y emplaze a medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y en la de Salas, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID a todos los que se considere con derecho a los bienes que consti oyen la capellanía colativa que se reaciona, para que al término ordinario concurren, si vieren convenientes, a deducir el derecho de que se crean asistidos en la forma correspondiente.

Lo mandó y firma el Sr. D. José de Seras Oliva, Juez interino de este partido, por traslacion del propietario, en la villa de Belmonte y Abril a 17 de 1871.—José de Seras Oliva.—José María Alvarez.»

Y a fin de que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos, expido el presente en Belmonte y Agosto 3 de 1871.—Jesús Ferreiro y Hermida.—José María Alvarez.

Caravaca.

D. Joaquin Carnicer, Juez de esta ciudad de Caravaca y su partido &c. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Diego de Moya Guirao, hijo de José y Juana, natural y vecino de Cehegin, soltero, soldado, de 20 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario a recibir una notificacion en la causa contra el mismo sobre falso testimonio; apercibido de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca a 4 de Agosto de 1871.—Joaquin Carnicer.—De su orden, Pedro Seante y Hervás.

La Almunia.

D. Mariano Sancho, Juez municipal, ejerciente la Judicatura de primera instancia de La Almunia y su partido. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a Ramon García Marchante y María Cruz Soriano, cónyuges, naturales de Va ve de del Fresno y Carbonero el Mayor, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA, se presenten en este Juzgado a rendir una declaracion en causa sobre expedición de moneda falsa; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a 11 de Agosto de 1871.—Mariano Sancho.—De su orden, Eugenio Gil.

D. Mariano Sancho, Juez municipal, ejerciente la Judicatura de primera instancia de La Almunia y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a D. Pedro Serra y Llozo, Profesor de primera enseñanza, vecino de La Almunia, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado a rendir una declaracion en la causa que se le sigue sobre desacato a la Autoridad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de La Almunia de Doña Godina a 10 de Agosto de 1871.—Mariano Sancho.—De su orden, Eugenio Gil.

Madrid.—Audienia.

Ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha presentado demanda, a nombre de D. José García Montero, pidiendo se declare caducado y extinguido el censo de 17 maravedís de renta anual que en 1588 apareció a favor de Jorge Martin y Catalina Rodriguez, su mujer, y en 1687 al de Doña Francisca Osorio, constituido sobre la casa sita en esta corte, calle de Toledo, números 12 antiguo, 132 moderno y 86 de la manzana 102. En providencia de 5 del actual se ha conferido traslado de dicha demanda a los herederos ó causa-habientes de los dueños del censo; y no siendo conocidos, se les cita y emplaza por medio del presente a fin de que comparezcan dentro del término de nueve días a contestarla.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—Luis Hernández. X—226

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a las personas que se consideren con derecho a los mayorazgos que fundaron Don Alonso de Peraita y Doña Elena de Quiroga, que en lo antiguo poseyó D. Urbano de Peraita, y del fundado por D. Diego Villarreal y poseyó D. Alonso Villarreal y Ebau, que parece se hallan anejos al título de Castilla de Vizconde de la Frontera, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario a hacer valer su derecho con los documentos que lo

acrediten en el expediente que á instancia del Duque de la Conquista se ha entablado al efecto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Murga, Facundo Sos. X—231

Madrid.—Hospital.

En autos de desahucio se ha dictado providencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano D. José María Iglesias y Sierra, por la que se venden en subasta pública el día 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, varios bienes muebles y efectos embargados en dichos autos á D. Santiago Batabé, retasados en la cantidad de 1.049 pesetas 45 céntimos; debiendo advertir que el expediente de su razon se halla de manifiesto desde este día hasta el del remate en la Escribanía del actuario.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra. X—230

D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Hago saber que el día 22 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en la sala de audiencia de mi Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, subasta pública para el remate de una finca sita en la villa de Alcañices y su calle Mayor, partido judicial de Hellín, que consta de casa-habitación, una almazara, una fragua, un cercado con una era, tasada en 45.728 pesetas. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que en la Escribanía del actuario D. Celestino de Flores se darán más pormenores á quien los pida.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. X—228

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á D. Luis de Quijano y Font, Corregidor que es ó que fué de Guayamo, que en la actualidad reside en esta corte, para que en el término de ocho días se presente á prestar declaración en un exhorto procedente del Alcalde mayor de dicho pueblo en la sala de audiencia de S. S., establecida en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Cordavias, Antonio Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Francisco Sánchez Albaladejo, hijo de Francisco y María Ignacia, natural de Murcia, soltero, de 48 años de edad, ordenanza que fué de la estación del ferro-carril del Mediodía y habitante en la calle del Olivar, número 88, cuarto tercero, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencia de S. S. ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue con motivo del robo de la caja de dicha estación.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—V. B.—Cantera.—Por mi compañero Cordavias, el Escribano actuario, Antonio Burruezo.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de una carpeta, núm. 6.904, de cuarta época, con que D. José Alvarez de Sotomayor, Conde de Hust, hijo primogénito y albacea del Sr. D. Miguel, Conde que fué del mismo título, y administrador judicial de la testamentaria de Doña Francisca Maincicior, solicitó la liquidación de tres juros pertenecientes á la testamentaria, cuyos números y situaciones son los siguientes:

Table with 2 columns: Numeros. and Situaciones. listing various legal cases and their details.

Madrid Febrero de 1871.—En virtud de poder, José Rodríguez. Quien pueda dar razon de la referida carpeta la hará á dicho Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de citado documento.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—225

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Luis Laborio Tejada, vecino de Madrid, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre falsificación y expención de billetes del Banco de España.

Dado en Valencia á 40 de Agosto de 1871.—José Llivi.—Gaspar Solano.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Buron, de estado casado, de oficio barbero y vecino que ha sido de esta ciudad, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de 10 días á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafas á José Melendez y Teresa Bara.

Dado en Valladolid á 40 de Agosto de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Yecla.

D. Joaquin Gil Menchiron, Juez municipal de esta villa de Yecla é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. José María Puig, Registrador de la propiedad de este partido al de Novelda, y á fin de que al pedir en su día el exceso de la fianza prestada para el buen desempeño de su cargo, se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecución, se anuncia por quinta vez al público para que el que se crea asistido con derecho á reclamar lo haga en los términos que viene convenientes.

Dado en Yecla á 40 de Agosto de 1871.—Joaquin Gil Menchiron.—Por su mandado, Francisco Tomás Senent.

SOCIEDADES.

La Peninsular.

Haciendo extensivo á todos los obligacionistas el convenio celebrado con los de Amsterdam, segun lo ofrecido en la última junta general, la Direccion y el Consejo de esta Sociedad han acordado pagar cupones vencidos con obligaciones de la Compañía, prefiriendo á los que ofrezcan recibirlas á mayor precio sobre el mínimo de 50 por 100.

Por ahora se destinan á este objeto 300 obligaciones, para las que se admiten desde luego proposiciones escritas que podrán mejorarse verbalmente en el acto de la subasta; la cual tendrá lugar el 22 del corriente, á la una del día, en las oficinas de la Sociedad, calle del Turco, 13 duplicado, segundo.

El mismo día, á las tres de la tarde, se adjudicarán en cambio de pólizas otras 300 obligaciones á los que mayor rebaja hubiesen hecho hasta el día 13, á las doce de la mañana.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Director general, José I. Casó. X—203—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 14 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 12, DIA 14. Lists various public funds and their values.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 12 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 11, Dia 12. Lists foreign exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49-95.

Paris, á 8 días vista, 5-23 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del aire, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Aroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'27 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 0'82 á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'13 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 40'34 á 44'54 el decalitro.

Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 8'10 á 5'26 el decalitro.

Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type, Quantity. Lists counts for various types of livestock.

TOTAL..... 80

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Santo del día.

LA ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 101 de abono.—Turno 2.º impar.—Travesuras amorosas, zarzuela en dos actos.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Decimoséptimo concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini. Entrada 2 pesetas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—El templo de ilusiones.—Los milagros de la brujería.—Cuadros disolventes. Mlle. Benita advierte al público que en breve dará las últimas funciones por tener que empezar los ensayos la compañía de dicho teatro.

CAMPOS ELISEOS.—A las cinco de la tarde gran baile campesino, terminando al anochecer.—En Rossini.—Funcion 54 de abono.—Turno par.—A las nueve de la noche.—La zarzuela en un acto Las tres Marias.—Ejercicios en las paralelas por los hermanos Hanlon-Lees y el niño Boby.—Gran trabajo en las paralelas.—El doble trapecio terminando con la pantomima El barbero de la Aldea.—A las nueve de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno par.—Canto de ángeles.—Ejercicios en las paralelas por los hermanos Hanlon Lees y el niño Boby.—Ejercicios por el artista japonés.—Los estanqueros.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará una gran pieza mimica militar de grande aparato titulada Batalla de los Castillejos y toma de Teiuan, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.